



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO: 3/2018.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:
JUEZ *****, EN SU ACTUACIÓN COMO TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN MONTERREY.

CONSEJERA PONENTE:
ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO.

SECRETARIA TÉCNICA:
MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ.

Ciudad de México, acuerdo de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, tomado en la sesión ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente 3/2018 relativo al procedimiento disciplinario de oficio instruido en contra del juez de Distrito *****, en su actuación como Titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- En cumplimiento al acuerdo de Presidencia de tres de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de Disciplina ordenó formar y registrar el expediente de investigación con el número *****/2017 de su índice; y remitir a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal la documentación correspondiente, para que se sirviera realizar el procedimiento de corroboración y constatación de datos de información y de los aspectos denunciados, así como de hechos denunciados, para obtener datos de prueba que permitieran evidenciar si el servidor público involucrado, durante su adscripción como titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey [fojas 199-203 del cuaderno de investigación *****/2016]:

“1. Se inmiscuyó indebidamente en cuestiones inherentes al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, como lo refirió el hoy Magistrado de Circuito ***** .

2. Si contrató como su secretaria particular a su novia ***** .

3. Si obligó a comparecer a médicos que expidieron licencias en favor de servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional, apercibiéndolos con alguna medida si no comparecían.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Si indebidamente levantó un acta administrativa a *****.

5. Si ordenó a ***** vestir con mayor 'decoro' y si la discriminó de algún modo, quitándole el nombramiento a su hija”.

SEGUNDO.- Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Ministro Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó la apertura del Procedimiento de Corroboración y Constatación de Información, así como de Hechos Denunciados para obtener datos de prueba, al que se asignó el número *****/2017-**PCC** [foja 204 del Anexo 1 del expediente de investigación *****/2017].

Asimismo con fecha treinta de mayo, siete, trece y veintiocho de junio, seis de julio, tres de agosto, uno y ocho de septiembre, todos de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación en ejercicio de sus atribuciones ordenó y recabó las pruebas para constatar los hechos denunciados y las que se estimaron pertinentes para dilucidarlos [fojas 235-238, 252-260, 272-276, 280, 289-292, 353-361, 370-372 vuelta, 384-389, 390-391, 480-482 vuelta y 488 del Anexo 1 del expediente de investigación *****/2017].

Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en virtud de que el plazo de seis meses

que señala el artículo 127 del Acuerdo General del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, para la realización de la investigación, fenecería el dos de noviembre de la propia anualidad, y toda vez que se estaban recabando elementos que corroboraran y constataran la información materia del expediente, se facultó a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina para que continuara con el desahogo de la indagatoria por el tiempo que fuera necesario para su trámite y resolución.

TERCERO.- Por acuerdo de seis noviembre de dos mil diecisiete, tomando en consideración los datos aportados por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, se determinó que se contaba ya con los elementos de pruebas suficientes para determinar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público denunciado, por lo que se declaró agotada la investigación, y se estableció [fojas 513-526 del Anexo 1 del expediente de investigación *****/2017]:

“[...] 1. El Juez de Distrito ***** ordenó la incursión de la fuerza pública en las instalaciones del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, sin previa autorización del entonces titular ***** , en búsqueda de un litigante.

2. Contrató como su secretaria particular a su novia

***** .



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Obligó a comparecer a médicos que expidieron licencias en favor de servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional, apercibiéndolos con alguna medida si no comparecían.

4. Se levantó un acta administrativa a ***** , sin que esta Comisión pueda pronunciarse sobre lo indebido o no de la misma.

5. Ordenó a ***** vestir con mayor “decoro” y la discriminó de algún modo, quitándole el nombramiento a su hija.”

CUARTO.- Y por acuerdo de la Comisión de Disciplina de este Consejo, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, tomando en consideración los datos aportados por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, se estimó que se contaba ya con los elementos de pruebas suficientes para determinar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público denunciado, por considerar que pudieran constituir alguna causa de responsabilidad administrativa en su contra, las siguientes conductas:
[Fojas 224-239 del cuaderno de investigación *****/2017]

A. Ordenar el ingreso de la fuerza pública al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se consideró, de acuerdo a los testimonios y el escrito presentado por el entonces **Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León**, *****, ordenar iniciar el procedimiento de responsabilidad por la conducta atribuida.

Se destacó que en el escrito, de veinticinco de febrero de dos mil quince, el hoy magistrado*****, refirió que aproximadamente a las trece horas con diez minutos, ingresó al local de su juzgado quien se identificó como *****, y ser chofer adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en compañía de un oficial de la Policía Federal, manifestando que tenían la encomienda por parte del (entonces) titular del juzgado de su adscripción (*****) de buscar en ese lugar a un abogado que se había puesto “pesado” en su órgano para sacarlo del edificio, lo anterior, sin su autorización ni orden escrita, y sin justificar la urgencia ni contar con facultades de persecución de personas para su detención, traslado o presentación.

Circunstancia que fue corroborada por el visitador el magistrado *****, Visitador Judicial “A”, encargado de realizar una visita extraordinaria en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Administrativa en el Estado de Nuevo León (*****/2015, resuelta por Pleno en sesión ordinaria de siete de diciembre de dos mil dieciséis), quien en relación a estos hechos, sostuvo una plática con el entonces juez *****, manifestándole éste lo sucedido.

En similares términos, ***** refirió que su titular, *****, le dio la orden de acudir al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León a fin de buscar al abogado con el que había tenido un altercado y lo sacara del edificio, y que cuando se dirigía a ese recinto, se encontró con elementos de seguridad que ya se encaminaban a atender la solicitud del citado juez.

Conteste con lo anterior, *****, apreció que el chofer del Juez ***** ingresó al juzgado quinto, acompañado por dos o tres policías federales, buscando a un abogado que había tenido un altercado con el juez involucrado.

Consecuentemente, el juzgador con su actuar, pudo incurrir en las causas de responsabilidad administrativa previstas en los artículos 131, fracciones VIII y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; porque posiblemente

omitió preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional, al ordenar el ingreso de la fuerza pública a un órgano diverso al de su adscripción sin contar con la autorización respectiva por parte de quien legalmente se la pudiera obsequiar, ni por tratarse de un asunto de su competencia o de extrema urgencia, abusando en consecuencia, de su cargo de juez de Distrito, razón por la que **se ordena iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra por tales hechos.**

B. Contratar como secretaria particular a su novia.

El Director General de Recursos Humanos remitió copia certificada de los nombramientos de ***** , donde se aprecia que ingresó a laborar al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, en el cargo de secretaria particular del titular ***** en las siguientes temporalidades:

Nombramiento	Inicio	Baja
Secretaria particular	08/05/2015	No hay, continuó nombramiento como indefinido
Secretaria particular	16/06/2015	08/02/2016
Secretaria	09/02/2016	29/02/2016



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

particular		
------------	--	--

Se consideró que de acuerdo a los nombramientos de ocho de mayo y dieciséis de junio de dos mil quince fueron otorgados de conformidad a la normatividad, **no así el diverso de nueve de febrero de dos mil dieciséis**, toda vez que para esa data, se puso de manifiesto que posiblemente el juzgador ya mantenía una relación de noviazgo con ***** , por lo que se encontraba impedido para nombrarla como su secretaria particular al tener un interés personal en ello, precisamente por la relación existente entre ambos; esto, en relación con la información ventilada por el propio titular en su cuenta de Twitter ***** el veintisiete de agosto de dos mil quince, quien subió una imagen en compañía de dicha servidora pública, con una frase que dice: *“Celebramos 2 meses de tanta felicidad.”*

Actuar con el que el titular probablemente pudo incurrir en las causas de responsabilidad administrativa previstas en los artículos 131, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracción XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque el referido titular probablemente expidió nombramiento de secretaria particular a su novia ***** , encontrándose

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impedido para hacerlo, al tener un interés personal por la relación sentimental existente entre ambos, de allí a que **se ordena iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra por tales hechos.**

C. Obligar a comparecer a médicos que expidieron licencias en favor de servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional, apercibiéndolos con alguna medida de apremio.

Se consideró que el juez *****, el diecisiete de marzo de dos mil quince y tres de febrero de dos mil dieciséis, probablemente requirió a dos médicos a fin de que le proporcionaran mayor información relativa a las licencias médicas que expidieron en favor de servidores públicos adscritos al órgano de su adscripción; y los apercibió que en caso de no hacerlo, les impondría una medida de apremio.

Que de quedar demostrado, tal actuar podría actualizar alguna causa de responsabilidad administrativa, porque si bien es cierto, que los juzgadores cuentan con facultad de solicitar a las instancias médicas competentes, el reconocimiento de la validez de las licencias cuando exista duda fundada sobre su autenticidad, no menos cierto es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que como dichos actos no los realizan investidos de potestad jurisdiccional, no están autorizados para decretar apercibimientos en contra de los directivos o médicos, y menos, para sancionarlos.

Consecuentemente, **se ordenó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa** en contra del juez de Distrito *********, por probablemente haber apercibido a diversos médicos con imponerles alguna medida de apremio si no comparecían ante su presencia a explicar el contenido de las licencias médicas que habían expedido a favor de servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional de su adscripción, extralimitándose de las funciones que le fueron conferidas en su cargo, dado que tales actos no se encontraban investidos con su potestad jurisdiccional.

QUINTO.- Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de Disciplina ordenó formar y registrar el procedimiento disciplinario de oficio 3/2018, determinó emplazar al juez de Distrito *********, solicitándole que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación, rindiera su informe en relación con las conductas que se le atribuyeron; se citó para que compareciera a la audiencia ante la Comisión de Disciplina a que se refiere el artículo 134, fracción III,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [fojas 20-25 del PRODO 3/2018].

SEXO.- Como es del conocimiento de esta Secretaría Ejecutiva de Disciplina, el juez ***** actualmente se encuentra adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; por lo que se designó como órgano auxiliar de este Consejo al Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

SÉPTIMO.- El servidor público involucrado fue emplazado el diecinueve de noviembre [fojas 36-37 del PRODO 3/2018]; mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por rendido su informe y se abrió el expediente a prueba por un término de diez días [foja 75 y vuelta del PRODO 3/2018].

OCTAVO.- El seis de marzo del dos mil dieciocho, el juez de Distrito ***** compareció a la audiencia a que se refiere el artículo 134, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [foja 85 del PRODO 3/2018].

NOVENO.- En proveído de fecha de veinte de marzo de dos mil dieciocho, respecto de los medios de convicción que ofreció el juez involucrado, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acordó admitir la prueba presuncional y humana, y desechar la consistente en el contenido del expediente y todos sus anexos, por no revestir la naturaleza de instrumental de actuaciones al no estar expresamente reconocida por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que ello le generara incertidumbre jurídica ni estado de indefensión, en tanto que la totalidad de las constancias que integran el procedimiento disciplinario en que se actúa, se tendrán a la vista en este momento. Asimismo al no haber pruebas pendientes por desahogar, se concedió el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos [foja 94 del PRODO 3/2018].

DÉCIMO.- En acuerdo del once de abril de dos mil dieciocho, se tuvieron por formulados los alegatos presentados por el juez de Distrito *****, y visto el estado procesal, se ordenó remitir el asunto a la ponencia de la Consejera Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, habiéndose recibido el expediente en la ponencia el trece de abril del presente año [fojas 110 y 124 del PRODO 3/2018].

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. La Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal es competente para

conocer del presente asunto, de conformidad con lo que establecen los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, párrafo primero, 81, fracciones XII y XXXVI, y 133, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 105, fracción III, 107, fracción IV y 151, fracción II del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce y su reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil quince.

SEGUNDO.- La Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en base al material probatorio de la investigación *****/2017, determinó que *****, en su actuación como titular del Juzgado Segundo en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, pudo haber incurrido en conductas que podrían actualizar las causas de responsabilidad previstas en los artículos 131, fracciones VI, VIII y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 8º, fracciones I, III y XIV, de la Ley Federal de



Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen:

“Artículo 131. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

...

VI. *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

...

VIII. *No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.*

...

XI. *Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

...”

“Artículo 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

I. *Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto y omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

...

III. *Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;*

...

XIV. *Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de*

cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;...”

TERCERO.- El servidor público involucrado, con escrito signado el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, rindió su informe, en los siguientes términos: [Fojas 62 a 74]

“Hechos atribuidos. Mediante el acuerdo referido en el párrafo anterior, se estableció lo siguiente:

(...)

En ese tenor se colige que el Pleno de este Consejo, en uso de las facultades conferidas por el numeral 132, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 128, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, ordenó el inicio del procedimiento disciplinario de oficio contra el juez de Distrito *****, en su desempeño como titular del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey**, con motivo de las conductas descritas en el considerando cuarto de la citada determinación plenaria que en síntesis se hace consistir en:

CONDUCTAS QUE SE ATRIBUYEN	CAUSAS DE RESPONSABILIDAD QUE PODRÍAN ACTUALIZARSE
-----------------------------------	---



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>A. Ordenar el ingreso de la fuerza pública al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.</p>	<p>Las previstas en los artículos 131, fracciones VIII y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 8º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>
<p>B. Contratar como secretaria particular a su novia.</p>	<p>Las previstas en los artículos 131, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 8º fracción XIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>
<p>C. Obligar a comparecer a médicos que expedieron licencias en favor de servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional, apercibiéndolos con alguna medida de apremio.</p>	<p>Las previstas en los artículos 131, fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 8º fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>

(...)

2. Existencia de hechos atribuidos a mi persona. En el periodo que corrió del **uno de enero de dos mil quince al quince de febrero de dos mil dieciséis**, fungí como titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, tiempo en el cual tomé diversas determinaciones, mismas que realice en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acatamiento a las formalidades instauradas para cada caso y en ejercicio de mis atribuciones como titular de dicho órgano jurisdiccional; **AFIRMANDO** este hecho, **bajo protesta de decir verdad.**

3. Inexistencia de hechos atribuidos a mi persona. Desde este momento **NIEGO** categóricamente haber cometido las tres presuntas conductas susceptibles de constituir una causa de responsabilidad, que se me atribuyen, ante lo cual manifiesto lo siguiente:

i) Ordenar el ingreso de la fuerza pública al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León. Hecho que **NIEGO** en todos sus extremos, en el entendido de que realizar una conducta de tales características, requiere autorización previa de la Coordinación de Seguridad de cada inmueble.

ii) Contratar como secretaria particular a su novia. De igual manera **NIEGO** rotundamente dicha conducta, toda vez que la contratación de dicha servidora pública se realizó con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establece la ley, y no, a cuestiones personales, mucho menos por tener una relación de noviazgo o sentimental, en aquel momento, con la servidora pública *****.

iii) Obligar a comparecer a médicos que expidieron licencias en favor de servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional, apercibiéndolos con alguna medida de apremio. Hecho que **NIEGO** terminantemente, en razón de que, como ya dije, mis determinaciones se ajustaron en todo momento a derecho y a la buena fe, realizándose por los medios adecuados y en ejercicio de mis atribuciones como titular del juzgado, sin exceder los límites razonables.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Narración de hechos. En este orden, relato como es que, en mi perspectiva de entonces titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, tuvieron lugar los hechos que se desarrollaron durante mi gestión.

4.1 Ordenar el ingreso de la fuerza pública al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León. Al respecto, en mi perspectiva, las apreciaciones presuntamente corroboradas por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación que supuestamente permiten arribar a la conclusión de que omití preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional, abusando de mi cargo, **al ordenar el ingreso** de la fuerza pública a un órgano diverso sin la previa autorización de su titular, sin que se tratase de un asunto de mi competencia o de extrema urgencia, son incorrectas y además dañan la imparcialidad y objetividad de su función investigadora.

Lo anterior, en razón de que con los medios de prueba obtenidos por la mencionada Secretaría relacionados a dicho acto, no se puede estimar, ni de manera probable, que tales hechos hayan acontecido; ello, pues de los documentos y testimonios recabados, no se advierten más que narraciones ocasionadas por apreciaciones subjetivas que conllevan a conjeturas inconsistentes.

Dichos medios de prueba son los siguientes:

i) Escrito de veinticinco de febrero del dos mil quince, suscrito por el entonces Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León; **ii)** Informe rendido por el mismo juzgador de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete; **iii)** Oficio ***** , de diecinueve de

julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Magistrado *****, Visitador Judicial "A"; iv) El testimonio de Daniel *****, oficial administrativo adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo; v) El testimonio de *****, entonces chofer adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en Nuevo León.

De los cuales se advierte que, en principio, el entonces juez quinto informó que el veinticinco de febrero de dos mil quince, **se presentó el señor *****, quien le refirió ser chofer adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, en compañía de un policía federal**, con la encomienda de buscar y sacar a un abogado, que se había puesto "pesado" en el Juzgado Segundo, de las instalaciones del edificio.

Después, mediante diverso informe de cuatro de julio de dos mil diecisiete, manifestó que el veinticinco de febrero de dos mil quince, **se presentó con él un delegado de una de las autoridades de Nuevo León, refiriéndole que su seguridad personal estaba en riesgo**, toda vez que **había tenido un altercado con personal del juzgado segundo**, ya que se le había negado un expediente, razón por la cual, el suscrito **"ordené su persecución" a policías federales encargados de la seguridad del edificio.**

Ante lo cual, el referido juzgador comentó **al delegado a quien conocía de manera física y plena**, que por carecer de facultades y competencia, no podía encargarse de su seguridad, **instándolo a presentarse con el Magistrado Visitador Judicial "A"** a fin de exponerle dicha situación, so pretexto de que justamente en ese tiempo, el órgano jurisdiccional a mi cargo se encontraba sujeto a una visita extraordinaria, realizada por dicho servidor público.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Visita que cabe subrayar, por su naturaleza, tiene la finalidad de intentar detectar toda clase de irregularidades que pudiesen llegar a existir en un órgano judicial.

Sin embargo, el Magistrado *********, **Visitador Judicial "A"**, sostuvo en su oficio ********* de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, que fue directamente el entonces **juez Quinto quien le manifestó que guardias de seguridad pertenecientes a la Policía de Protección Federal llegaron hasta su privado con la intención de sacar de las instalaciones del poder judicial a un abogado que se encontraba con él**, por supuestas instrucciones mías.

Hasta aquí, tenemos al entonces Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo manifestando primero, que el día de los hechos, presuntamente **identificó de manera personal** al señor ********* como **mi entonces chofer en compañía de un elemento** de seguridad, ingresando sin previa autorización al Juzgado de Distrito a su cargo con el fin de ubicar y sacar de las instalaciones judiciales **a un abogado**.

Dos años después, manifestó que un **delegado** de una de las autoridades de Nuevo León, se presentó con él directamente, pero como no tenía forma de ayudarle, simplemente lo mando con el **Visitador Judicial "A"**, a fin de que reportara tal irregularidad.

Sin embargo, **el aparente delegado jamás se presentó con el Magistrado *******, **Visitador Judicial "A"**, mismo que mediante oficio, **manifestó que fue directamente el entonces Juez Quinto de Distrito quien le informó los supuestos hechos acontecidos**, asegurándole que por instrucciones mías, guardias

de seguridad pertenecientes a la Policía de Protección Federal llegaron hasta su privado con la intención de sacar de las instalaciones del poder judicial a un abogado **que se encontraba con él.**

Siendo entonces, que lo único que puede corroborar el mencionado Visitador Judicial es el dicho del entonces juez, sin que existan medios de prueba contundentes aportados por el juzgador que sustenten tales afirmaciones.

Cabe hacer notar las graves incongruencias en que incurrió el ahora Magistrado de Circuito, *****, a quien no conozco y nunca he tenido comunicación alguna con su persona, lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad.

Asimismo, el oficial administrativo *****, adscrito al órgano judicial a su cargo, en aquel momento, al declarar ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, discrepó con las afirmaciones del titular y, por ende, **restó la credibilidad y fuerza probatoria de las mismas.**

Ello, al declarar que el señor Guadalupe ingresó a su juzgado **acompañado de dos o tres policías federales** en búsqueda de un abogado con motivo de que había un supuesto altercado con el suscrito, **recorriendo el pasillo principal, pero sin ingresar a las oficinas, retirándose finalmente.** Versión que desvirtuaría el dicho del entonces Juez Quinto de Distrito, evidenciando que nunca se entrevistó directamente con el chofer y los supuestos guardias de seguridad, que en principio era uno y después resultaron ser más cantidad.

Hasta aquí, lo único corroborado son las incongruentes declaraciones con las que se pretende tener por supuestamente acreditadas las conductas susceptibles de constituir causas de responsabilidad administrativa que se me



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atribuyen, las cuales, se insiste, carecen de sustento, verosimilitud y elementos probatorios que de manera concatenada permitan acreditar, al menos de manera probable, tales conductas.

Tan es así, que de lo hasta aquí narrado, no se tiene certeza plena de la identidad del multicitado **“delegado”** a pesar de que el juez Quinto afirmó conocerlo **“físicamente y de manera plena”**, siendo hasta el momento un personaje ficticio, cuando lo lógico o mínimamente esperado de la declaración de un juzgador federal, es que se tengan datos duros de la existencia de la persona que dio origen a la referida **“persecución”** policiaca.

A mayor abundamiento, el señor ***** manifestó que se dirigió al Juzgado Quinto, supuestamente por orden mía, y que ya estando rumbo a aquel juzgado, fue que encontró en su camino al personal de seguridad que le acompañó a realizar la supuesta diligencia, **elementos que aparentemente solicité** para tal encomienda; sin embargo, **también aclaró que no le constaba que efectivamente el suscrito juzgador hubiera emitido dicha orden a los policías federales,** por lo que se reitera que dichas manifestaciones no pueden considerarse corroboradas, toda vez que no obra en autos medio probatorio que así lo determine.

Situación que de haber sido cierta, daría lugar a considerar que efectivamente tuve que haber realizado una solicitud para el apoyo de los mencionados policías a cargo de la Coordinación de Seguridad del inmueble, lo que está plenamente desmentido por aquella.

En cambio, **lo que sí se advierte es que se pretende desestimar el único documento objetivo y cierto que obra en el presente asunto que contundentemente desvirtúa todas las contradictorias e inconsistentes manifestaciones**

antes reseñadas, es decir, el Oficio ***** de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, emitido por el **Coordinador de Seguridad del Poder Judicial de la Federación**, mediante el cual señaló **que no encontró informe o antecedente respecto a tales acontecimientos.**

Lo anterior, aduciendo que con lo dicho por el mencionado Coordinador, **no se demuestra** que tales hechos no hayan acontecido, dándole prevalencia a las apreciaciones y conjeturas subjetivas e incongruentes carentes de cualquier racionalidad objetiva que las sustente, además de contradictorias, con las que supuestamente sí se demuestran las manifestaciones relatadas.

Se insiste en lo anterior, en razón de que, no solo en aquel sino en cualquier Circuito Judicial del país, realizar una diligencia con estas características, requiere de previa autorización de parte de la **Coordinación de Seguridad de cada inmueble judicial**, una vez autorizado, es el mismo Coordinador del área el que por medio de radio se comunica con el guardia o guardias encomendados, siendo bien sabido que dicho personal reporta cada movimiento que realiza, hasta cuando tienen la necesidad de acudir al sanitario a fin de no dejar el área encomendada sin resguardo, máxime en una situación de tal delicadeza, lo que aseguraría el hecho de que forzosamente hubiese quedado al menos un antecedente respecto de tales acontecimientos.

Asegurar lo contrario, sería tanto como poner en entre dicho la seguridad de cualquier edificio judicial, en específico, la del complejo de órganos jurisdiccionales ubicados en el edificio donde se ubican los Juzgados Quinto y Segundo antes precisados en Monterrey, Nuevo León.

En esta tesitura reitero **bajo protesta de decir verdad** que **Niego categóricamente** haber girado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

instrucciones al señor ***** como entonces chofer o a elementos de seguridad, para irrumpir en el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, a fin de ubicar y retirar a persona alguna.

4.2 Contratar como secretaria particular a su novia. Al respecto, considero que el material probatorio aportado por la Secretaria Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación en que se basa la subjetiva afirmación de que posiblemente contraté como secretaria particular a una persona con la que supuestamente sostenía una relación de noviazgo en aquel momento, es falsa, en razón de que las constancias y declaraciones obrantes, no encuentran otro sustento más que simples apreciaciones subjetivas y suposiciones que llevan a conjeturas carentes de certidumbre.

En efecto, contrario a lo manifestado por la aludida Secretaría, reitero firmemente que el nombramiento de la servidora pública *****, se realizó con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establece la ley; esto es, asegurándome previamente de que reuniera los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal y el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal.

Sin que puedan considerarse las declaraciones realizadas por los deponentes como verosímiles, ya que se trata de meras opiniones subjetivas basadas en rumores y conjeturas carentes de soporte. Tal es el caso de la efectuada por la servidora pública *****, respecto de que no solo le constaba que entre la secretaria particular y el suscrito supuestamente había una relación sentimental (basada en la incorrecta percepción subjetiva de vernos entrar y salir juntos del juzgado), sino que además, afirmó que la misma

era de data previa, es decir, de aproximadamente dos meses antes de su ingreso al órgano judicial.

En este sentido, es dable cuestionar cómo se pueda dar mérito a afirmaciones de esta naturaleza, sin que se encuentre sustentada con algún medio idóneo de prueba que lo corrobore; toda vez que resulta evidente que la misma carece de precisar con claridad y objetividad las circunstancias de tiempo modo y lugar y, por ende, es carente de valor probatorio alguno.

Por otra parte, en relación al documento obtenido de una red social denominada “twitter”, de una cuenta supuestamente personal, el cual es tildado de medio probatorio lícito y hecho notorio, en razón de que la información obtenida de las páginas de internet resulta útil como medio probatorio (indicio) siempre y cuando para su obtención no se hayan utilizado mecanismos que violen la privacidad de la persona.

Al respecto, es preciso señalar que si bien es cierto el internet es un medio útil para obtener toda clase de información, incluyendo la de las llamadas redes sociales, también lo es, que la información obtenida por este conducto está sujeta a la interpretación subjetiva de quien las utiliza, por lo que carece de veracidad, incluyendo a la información recabada de dichas redes sociales, si no es que su autor o emisor la corrobora o aclara.

Por tanto, dicho documento carece de fuerza probatoria y por ello, no debe considerarse como un medio idóneo que genere convicción en el órgano disciplinario al momento de resolver el presente caso, ya que, se insiste, dicho documento no logra demostrar ni de manera presumible el hecho presuntamente plasmado en él, lo anterior, en razón de que no existe evidencia de su origen, temporalidad ni autenticidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por último, **niego rotundamente que al día nueve de febrero de dos mil dieciséis**, como afirma la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, así como la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, **mantuviera relación de noviazgo con la licenciada ***** o que tuviera interés personal en expedirle nombramiento alguno.**

4.3 Obligar a comparecer a médicos que expidieron licencias en favor de servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional, apercibiéndolos con alguna medida de apremio. Como ya se dijo, y se insiste, mis determinaciones como titular de ese Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, en el periodo que corrió del **uno de enero de dos mil quince al quince de febrero de dos mil dieciséis**, se ajustaron en todo momento a derecho, realizándose por los medios adecuados y en ejercicio de mis atribuciones, sin exceder los límites razonables.

En principio, es preciso destacar que los requerimientos hechos en aquel tiempo, no los realice como juzgador federal investido de potestad jurisdiccional, sino que fueron realizadas estrictamente en el ámbito de patrón sustituto dentro de la relación jurídica de trabajo establecida entre los servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional a mi cargo y el Consejo de la Judicatura Federal.

De autos se advierte que el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, informó mediante oficio que el suscrito **“obligué a comparecer” a diversos empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** a fin de ratificar las licencias médicas que habían expedido a servidores públicos de mi

adscripción, apercibiéndolos con alguna medida de apremio contemplada en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, exhibió las siguientes constancias:

i) Oficio *** , de diez de febrero de dos mil quince**, dirigida al doctor ***** , Director del ***** , solicitándose la aclaración de la licencia médica ***** expedida a *****; **ii) Escrito de contestación de veinticuatro de febrero de dos mil quince**, informando que el motivo de dicha licencia fue el diagnóstico de Artritis Reumatoide; **iii) Oficio *******, dirigido al Director General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil de la Judicatura Federal, a fin de que consultar las medidas adecuadas para el desarrollo laboral del mencionado servidor público; **iv) Oficio ***** , de diecisiete de marzo de dos mil quince**, dirigido nuevamente al Director del ***** , a fin de que entregara al órgano judicial el dictamen médico firmado por el médico tratante de las licencias médicas ***** y ***** , expedidas al referido colaborador, bajo apercibimiento en caso de incumplir lo solicitado.

Asimismo, obra **v) copia certificada del Oficio ***** , de tres de febrero de dos mil dieciséis**, dirigido a los doctores ***** como director de ***** y ***** , a fin de que comparecieran ante el Juzgado de Distrito a explicar sobre las licencias médicas ***** y ***** con diagnóstico de “Lipoma Tórax” otorgadas a favor de ***** , haciendo la precisión de que lo declarado ante los tribunales, se rendirá bajo protesta de decir verdad, haciendo de su conocimiento la pena en que incurre el que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

Al respecto, de las mencionadas constancias se advierte que el suscrito realicé solicitudes mediante oficio y de manera respetuosa a diversos médicos del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, sin embargo, no se observa en ninguno de ellos, o en alguna otra constancia de autos, que efectivamente los solicitados médicos hubieran acudido al juzgado contra su voluntad, pues no se dio dicha comparecencia, y tampoco, que se hubiera hecho efectiva alguna medida de apremio en su contra.

Ahora bien, la probable causa de responsabilidad que se me atribuye es “Obligar a comparecer a médicos que expidieron licencias en favor de servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional, apercibiéndolos con alguna medida de apremio”, de lo cual **“OBLIGAR A COMPARECER”** sería la acción que permitiría actualizar el supuesto abuso del cargo como Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

Según el Diccionario panhispánico de dudas, **Obligar** significa ‘forzar [a alguien] a que haga algo’, como otros verbos de influencia, se construye con un complemento directo de persona y otro complemento introducido por a, (sic) que expresa la obligación.

En otras palabras, para poder aducir que una persona abusando de su autoridad obligó a otra a cumplir determinada cosa, en contra de su voluntad, sin dejarle posibilidad de elegir, es necesario que en principio se materialice dicha acción; es decir, **que lo obligado a hacer efectivamente acontezca contra la voluntad del sujeto forzado, porque así éste lo manifieste**

ante alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones, como principio del derecho administrativo sancionador.

En este contexto, para insistir en que se **obligó a un médico a comparecer ante el órgano jurisdiccional, a fin de realizar determinada acción**, lo primero que debe encontrarse plenamente acreditado es la materialización de que efectivamente la persona obligada, al no tener posibilidad de elección, indudablemente se presentó a realizar la conducta exigida, para, en su caso, considerar acreditado el primer elemento de la ilicitud atribuida a mi persona.

Situación que en el expediente no se advierte, por el contrario lo único que se evidencia con los mencionados medios probatorios, **es que ante las solicitudes realizadas por el suscrito en mi posición de patrón sustituto, los médicos requeridos, simplemente se limitaron a realizar sus manifestaciones por escrito, cumpliendo así con dicha solicitud de manera voluntaria, sin que en el caso se advierta o se encuentre probado el hecho de que se haya insistido con su presencia física o hecho efectivo algún apercibimiento, por su incomparecencia.**

Inclusive, en el último oficio mencionado (*****) ni siquiera existió la comparecencia solicitada o constancia que el Director de la Clínica Hospital "A" Constitución haya realizado algún requerimiento.

En esa tesitura, la citación del personal médico a comparecer ante aquel órgano jurisdiccional mediante oficio, no excedía mis atribuciones como titular equiparado a patrón, por el contrario, dicha acción obedeció a la necesidad de verificar la validez y procedencia de las licencias médicas emitidas a favor de colaboradores adscritos al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

órgano a mi cargo. Todo lo cual se hizo bajo el principio de buena fe y licitud en el actuar.

En este sentido, es claro que **en ningún momento se les “obligó” a comparecer ante el juzgado**, como se pretende hacer notar, sino que simplemente se les instó a conducirse con verdad y a que no dejaran de contestar en tiempo lo solicitado.

Por último, **ad cautelam**, con respeto y consideración absolutas, dirijo la atención del órgano disciplinario resolutor, en el sentido de que los oficios fechados el diecisiete de marzo de dos mil quince y tres de febrero de dos mil dieciséis, contrariamente a lo sostenido en el acuerdo plenario de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, aprobado por mayoría, se realizaron bajo el principio de actuación de buena fe, con duda fundada sobre la autenticidad de licencias médicas, por lo que, al hacer referencia a artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, ello se hizo sobre la base de actuación lícita, pues el criterio en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal, número 134, cuyo rubro es: **ABUSO DEL CARGO. LO CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL TITULAR DE UN JUZGADO DE DISTRITO O TRIBUNAL DE CIRCUITO, INVESTIDO DE POTESTAD JURISDICCIONAL, APERCIBA Y/O IMPONGA SANCIONES A LAS AUTORIDADES O MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON EL FIN DE VERIFICAR LA VALIDEZ Y PROCEDENCIA DE LAS LICENCIAS MÉDICAS EMITIDAS A FAVOR DEL PERSONAL DE SU ADSCRIPCIÓN** fue autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en consecuencia, mi actuar lícito y de buena fe se apoyó en la interpretación de la ley vigente en aquel momento, sin conocimiento material de ese criterio disciplinario que se emitió diecinueve meses en un

caso y ocho meses en el otro, posteriormente a la emisión de los citados oficios, siendo que las conductas denunciadas se generaron de manera lícita y buena fe, con anterioridad al criterio disciplinario número 134, pues el aspecto determinante de su aplicación es la fecha en que se dio a conocer a todos los juzgadores federales, lo que permite definir el alcance de la norma aplicable al momento en que sucedieron los hechos.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocedores del principio de legalidad y seguridad jurídicas, aplicable al procedimiento disciplinario, pues resulta fundamental para los juzgadores federales, como a cualquier persona, la previsibilidad de la ilicitud de un hecho y las consecuencia (sic) de sus actos.

7. Conclusión. Resulta que en el presente asunto nos encontramos ante manifestaciones incongruentes y falaces narradas por el entonces Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, el oficial administrativo de su adscripción *****y por el señor ***** como entonces chofer del suscrito, ante autoridades del Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de sus funciones, en las cuales tan sólo exponen presuntos hechos aislados ensamblados por medio de suposiciones basadas en comentarios subjetivos sin fundamento ni probanza objetiva, y no, de acuerdo con lo aquí relatado, a arbitrariedades u omisiones atribuibles al suscrito, al tratarse de hechos y escenarios ficticios que no tienen sustento real.

No hubo ni se acreditó omisión de mi parte como titular del multicitado órgano jurisdiccional



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de preservar la dignidad y profesionalismo propios del desempeño judicial, así como tampoco se confirmó abuso del cargo encomendado, antes bien, he demostrado en repetidas ocasiones, que mis actuaciones se han ajustado a derecho en todo momento, procurando una buena organización y control de la gestión jurisdiccional.

Las pruebas más contundentes consisten en que lo manifestado por el entonces titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, fue contradicho por el Visitador Judicial "A", así como el citado oficial administrativo, sin que se encuentren medios de prueba que lo acredite; además, no se encuentra confirmada la existencia del referido "delegado", siendo una de las partes supuestamente más afectadas en la narrativa incongruente y desaseada.

La realidad es que todas las manifestaciones realizadas por los servidores públicos previamente comentados, no se encuentran corroboradas ni de manera probable, y lejos de generar convicción, originan serias dudas sobre la veracidad de las mismas.

Tampoco se advierten elementos contundentes que evidencien que el suscrito juzgador hubiera extendido en aquel tiempo los nombramientos (08/05/2015, 16/06/2015 y 09/02/2016) a la referida servidora pública como mi secretaria particular por razones distintas a las exclusivamente permitidas por la normativa aplicable o que tuviera interés personal en su expedición.

Lo anterior, en razón de que, por un lado, las declaraciones hechas por los servidores públicos deponentes son evidentemente opiniones subjetivas que no precisan con claridad y

objetividad las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, por ende, carecen de cualquier valor probatorio.

De igual forma, se insiste en que el documento aparentemente obtenido de una red social denominada "twitter", de una cuenta supuestamente personal, no puede ni debe considerarse como un medio idóneo que genere convicción en el órgano resolutor, ya que dicho documento no demuestra ni de manera indiciaria el hecho presuntamente plasmado en él, lo anterior, en razón de que no existe evidencia de su origen, temporalidad ni autenticidad.

Por último, se insiste en que no hubo ni se acreditó omisión de mi parte como titular del multicitado órgano jurisdiccional de preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios del desempeño judicial, así como tampoco se configuró abuso del cargo encomendado, ya que no se encuentra acreditado en autos que el suscrito hubiese obligado a personal médico a comparecer ante el órgano jurisdiccional, a fin de realizar determinada acción, sino por el contrario, lo único que se evidencia es que ante las solicitudes realizadas por el suscrito en mi posición de patrón sustituto, los médicos requeridos, simplemente se limitaron a realizar sus manifestaciones por escrito, cumpliendo así voluntariamente con dicha solicitud, o bien, simplemente dejaron de comparecer, sin que existan datos que evidencien lo contrario."

Y mediante diverso escrito de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, ofreció las siguientes pruebas:

"...1. **Documental Pública.** Consistente en lo contenido en este expediente y en todos sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

anexos.

Relacionándola con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe rendido mediante oficio *****.

Con esta prueba, demuestro:

- i) No hubo ni se acreditó comisión de mi parte como titular del multicitado órgano jurisdiccional de preservar la dignidad y profesionalismo propios del desempeño judicial, así como tampoco se configuró abuso del cargo encomendado,** antes bien, he demostrado en repetidas ocasiones, que mis actuaciones se han ajustado a derecho en todo momento, procurando una buena organización y control de la gestión jurisdiccional.
- ii) De manera contundente se demuestra que las afirmaciones realizadas por el entonces Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, fueron contradichas por los servidores públicos ***** oficial administrativo de su adscripción y por el señor ***** como entonces chofer del suscrito, ya que de sus manifestaciones se advierte que el mencionado titular no tuvo contacto en ningún momento con las personas con las que afirmó tenerlo personalmente; evidenciando que dichas aseveraciones fueron versiones imprecisas y contradictorias sobre hechos carentes de fundamento y probanza objetiva, que en lugar de generar convicción, originan serias dudas sobre su veracidad.**
- iii) No se confirmó la existencia del multicitado “delegado”,** siendo una de las partes supuestamente más afectadas en la narrativa incongruente y desaseada emitida por el ahora Magistrado de Circuito *****.
- iv) No se acreditó que el suscrito juzgador**

hubiera extendido en aquel tiempo los nombramientos (08/05/2015, 16/06/2015 y 09/02/2016) a la servidora pública ***** como mi secretaria particular por razones distintas a las exclusivamente permitidas por la normativa aplicable o que tuviera interés personal en su expedición.

- v) Las declaraciones hechas por los servidores públicos deponentes son evidentemente opiniones subjetivas que no precisan con claridad y objetividad las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, por ende, carecen de cualquier valor probatorio.
- vi) El documento aparentemente obtenido de una red social denominada “twitter”, de una cuenta supuestamente personal, no demuestra ni de manera indiciaria el hecho presuntamente plasmado en él, lo anterior, en razón de que no existe evidencia real de su origen, temporalidad ni autenticidad.
- vii) No se acreditó que el suscrito hubiese obligado a personal médico a comparecer ante el órgano jurisdiccional, a fin de realizar determinada acción, sino por el contrario, lo único que se acreditó es que ante las solicitudes realizadas por el suscrito en mi posición de patrón sustituto, los médicos requeridos, simplemente se limitaron a realizar sus manifestaciones por escrito, cumpliendo así voluntariamente con dicha solicitud, o bien, simplemente dejaron de comparecer, sin que existan datos que evidencien lo contrario.
- viii) **Presuncional legal y humana.** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que se realicen de los hechos afirmados en el presente asunto, en todo lo que favorezca a mis intereses...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO.- En principio se precisa que se estimó procedente iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del juez *****:

I. Por ordenar el ingreso de la fuerza pública al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, sin tener autorización para ello por quien legalmente pudiera obsequiarla, como en el caso, el entonces Juez ***** , y mucho menos, por tratarse de un asunto de su competencia o de extrema urgencia, con lo que posiblemente omitió preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional, abusando en consecuencia, de su cargo de juez de Distrito.

II. Por otorgar el nombramiento de nueve de febrero de dos mil dieciséis, a ***** , cuando posiblemente ya mantenía una relación de noviazgo, por lo que se encontraba impedido para nombrarla como su secretaria particular al tener un interés personal en ello, precisamente por la relación sentimental existente entre ambos.

III. Por obligar probablemente a comparecer a médicos que expidieron licencias en favor de servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional, apercibiéndoles con alguna medida de apremio, si no comparecían ante su presencia a explicar y ratificar el contenido de dichas licencias médicas,

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

extralimitándose así de las funciones que le fueron conferidas en su cargo, dado que tales actos no se encontraban investidos con su potestad jurisdiccional, por lo que en vía de consecuencia, utilizó los recursos que tenía asignados para fines diversos a la impartición de justicia, dejando de preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.

Así, en el auto de inicio se determinó la probable responsabilidad del servidor público en la comisión de tales irregularidades, al considerar tal actuar como falta de dignidad y profesionalismo en el desempeño de sus funciones, y abuso de su cargo de Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, lo cual, de acreditarse, se podrían configurar las causas de responsabilidad previstas en el artículo 131, fracciones VI, VIII y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 8, fracciones I, III, y XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 149 de la Ley Orgánica en cita, transcritos en el considerando segundo del presente estudio.

QUINTO.- De lo dispuesto por los dispositivos 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 128 y 132 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, deriva que el procedimiento de responsabilidad administrativa puede iniciar a instancia de parte o de oficio. Tal es el texto de dichos preceptos:

“LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

ARTÍCULO 132. *El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.*

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.”

“ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas:

Artículo 128. *El procedimiento de responsabilidad administrativa inicia de oficio, o por queja o denuncia presentada bajo protesta de decir verdad, por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público de la Federación. Las denuncias o quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado, [Reformado por AG S/N, publicado en*

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

el D.O.F., el 10/12/2014:] y deberán presentarse en original y con el número de copias que sean necesarias, tanto del escrito como los anexos que se acompañen, para que, en su caso, pueda llevarse a cabo el envío a que se refiere el artículo 133 de este Acuerdo].

En el supuesto en que se cuestione la autenticidad de la suscripción de dichos escritos, y a fin de evitar alteración, falsificación o suplantación de la personalidad, el órgano competente podrá requerir al promovente para que, previa identificación, ratifique el contenido del ocurso presentado a su nombre, lo que de no acontecer, generará que sea desechado de plano”.

“Artículo 132. *Cuando el órgano competente advierta que existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, dictará un proveído en el que admitirá y ordenará la formación del expediente respectivo, conteniendo las conductas que se imputan y las probables causas de responsabilidad administrativa atribuidas al servidor público, de conformidad con el artículo 5 de este Acuerdo.*

La Secretaría someterá a consideración del órgano competente, el proveído en el que determine la admisión de las quejas o denuncias.

La Dirección de Responsabilidades hará lo correspondiente tratándose de los asuntos que conozca la Contraloría, y someterá a consideración de su titular el proveído donde se determine sobre la admisión de las quejas o denuncias.

En ambos proveídos se determinará si el asunto se considera por su naturaleza queja o denuncia.”

Así, el procedimiento a instancia de parte, es el que puede iniciar por queja o denuncia que presente por escrito cualquier persona, o por el servidor público que conozca de los hechos o incluso por el Ministerio Público de la Federación. Mientras que el procedimiento de oficio inicia por el órgano competente mediante el dictado de un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

proveído ordenando la admisión y formación del expediente respectivo cuando advierta que existen elementos que pudieran traducirse en probables causas de responsabilidad administrativa atribuidas al servidor público.

En la especie, se trata de un procedimiento disciplinario iniciado de oficio en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, al concluir el Procedimiento de Investigación *****/2017, el Procedimiento de Corroboración y Constatación de Información al que se le asignó el número *****/2017-PCC, así como la Visita Extraordinaria de Inspección *****/2015, practicada en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, con motivo de que su titular probablemente habría llevado a cabo actos que podrían constituir causas de responsabilidad administrativa.

Al respecto el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, determina lo siguiente:

“Artículo 157. Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de responsabilidad administrativa

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

analizarán la existencia de la conducta infractora y la responsabilidad en su comisión y tomarán en cuenta, en su caso, las eximentes de responsabilidad.

El resultado se expresará con claridad y precisión en puntos resolutivos en los que se indique, según corresponda, si es fundado, infundado, improcedente, sin materia o si ha prescrito la facultad sancionadora.”

En términos del precepto transcrito, el análisis del fondo en el presente asunto habrá de fijar en principio lo atinente a la existencia de las conductas atribuidas, para después, de ser el caso, delimitar lo concerniente a la responsabilidad en su comisión por parte del servidor público implicado.

Para tal efecto, cobra relevancia lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de ese Alto Tribunal, por cuanto sostuvo que uno de los principios rectores del derecho que debe aplicarse en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia, como derecho fundamental reconocible también en favor de quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones según el caso, cuya consecuencia procesal inmediata es trasladar la carga de la prueba



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la parte acusadora en atención al derecho al debido proceso.

Consideraciones anteriores que quedaron plasmadas en la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y contenido se transcriben a continuación:

“Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

Así, el principio constitucional de presunción de inocencia, en sus vertientes de regla “*probatoria*” y “*de juicio*” exige que las pruebas de cargo sean suministradas por la parte que acusa y suficientes para acreditar la conducta atribuida así como la responsabilidad del implicado, y que cualquier duda sea resuelta en beneficio de este último; como lo ilustran los criterios del Alto Tribunal del País cuyos datos de localización, rubros y textos enseguida se transcriben:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Época: Décima Época
Registro: 2006091
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.)
Página: 476

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”

“Época: Décima Época
Registro: 2006093
Instancia: Primera Sala

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.)
Página: 478

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."

Lo anterior implica pues, que efectivamente acorde al principio de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, en el procedimiento disciplinario, las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la conducta atribuida así como la responsabilidad del implicado.

En ese tenor, para acreditar las causas de responsabilidad formuladas en contra del servidor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

público implicado, se procederá al análisis de las conductas que se le atribuyen, acorde con las constancias de autos y pruebas que obran en el procedimiento disciplinario 3/2017, como sigue:

I. En relación a la conducta atribuida consistente en ordenar el ingreso de la fuerza pública al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, sin tener autorización para ello:

A) Escrito signado por el hoy Magistrado *****, de veinticinco de febrero de dos mil quince [fojas 30 y 31 del expediente de investigación *****/2017], en donde –en esencia– manifiesta:

↳ Que ese día, veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las trece horas con diez minutos, ingresó al local del órgano jurisdiccional a su cargo, quien ante el oficial administrativo *****, se identificó como *****, refiriendo ser chofer adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León [localizado en la planta baja del mismo edificio], el que, en compañía de un oficial de la Policía Federal, recorrieron prácticamente todo el recinto de ese juzgado.

↳ Que el señor *****, manifestó a dicho Oficial de Partes, tener la encomienda, él y el policía, por parte del (entonces) titular de aquél juzgado de su adscripción (*****) de

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

realizar la búsqueda en ese lugar de un abogado que se había puesto “*pesado*” en dicho juzgado, para sacarlo del edificio, sin autorización ni orden escrita, sin justificar la urgencia, ni contar con facultades de persecución de personas para su detención, traslado o presentación, ni expulsión.

B) Escrito de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, en el que, el propio juzgador federal, ahora Magistrado integrante del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito*****, a solicitud del Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal, informó [foja 369 del Anexo 1 del expediente de investigación *****/2017]:

a) Que el veinticinco de febrero de dos mil quince, minutos antes de las trece horas, se presentó en su oficina un delegado de autoridades del Estado de Nuevo León, quien pidió hablar con él, y al que identificaba física y plenamente como tal, manifestándole encontrarse atemorizado y sentir en riesgo su seguridad personal, ya que estaba huyendo porque al haber tenido un altercado con personal del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en Monterrey, al negarle un expediente, su titular había ordenado su persecución a los policías federales encargados de la seguridad del edificio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Que ante ello, le indicó que no tenía facultad alguna para obrar en cualquier sentido ni para brindarle seguridad por no ser autoridad competente, pero que como se estaba llevando a cabo una visita extraordinaria en aquél juzgado, podía acudir ante el Visitador Judicial “A” del Consejo de la Judicatura Federal, para hacerle sus manifestaciones.

c) Que alrededor de las trece horas con cinco minutos, fue informado por personal de su juzgado entonces a su cargo, de que minutos antes habían ocurrido los hechos que hizo del conocimiento del señor Visitador “A”, mediante su escrito de veinticinco de febrero de dos mil quince.

C) Oficio ***** de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, también a solicitud del Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal, el Visitador Judicial “A”, Magistrado *****, informó: [Fojas 385 a 389 del Anexo 1 del expediente de investigación *****/2017]:

a) Que de la revisión efectuada en los archivos electrónicos, no se advierte que en el transcurso de la visita extraordinaria *****/2015 que realizó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León, o con posterioridad a ella,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

algún abogado o litigante haya comparecido ante él o presentado queja o manifestaciones en contra de ***** , entonces titular de aquél juzgado, en relación a los hechos ocurridos el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el sentido de que tuvo algún altercado con su personal y que dicho titular hubiere ordenado su búsqueda con elementos de la policía federal.

b) Que en relación a los hechos denunciados sostuvo una plática con el licenciado ***** , entonces titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en Monterrey, Nuevo León, al momento de presentar su denuncia, en la que le manifestó que guardias de seguridad pertenecientes a la Policía Federal, adscritos al complejo de órganos jurisdiccionales en que se encuentran ambos juzgados, llegaron hasta su privado con la intención de localizar y sacar de las instalaciones del Poder Judicial de la Federación a un litigante que en ese momento se encontraba con él y previamente había estado con el juez ***** , quien fue el que les había dado esa orden, lo cual no permitió, en la medida que invadían el juzgado a su cargo.

c) Que durante el transcurso de la aludida visita extraordinaria de inspección, los días dos y tres de marzo de dos mil quince, comparecieron ante él, *****y ***** , quienes se desempeñaban como chofer de juez y secretaria particular de juez, quienes al preguntarle respecto de cómo era el trato y la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comunicación que el juez ***** había dado a los litigantes postulantes y a las partes en los diversos procedimientos que se tramitaban en el órgano jurisdiccional visitado, respondieron:

*“***** ... Que a él le tocó ver un caso con un abogado que llegó, como el jueves o viernes de la semana pasada, que él estaba ahí parado, que el abogado fue con la secretaria y ésta con respeto le dijo al litigante los requisitos que se requerían para atenderlo, que el abogado se enojó con la secretaria y le gritó, por lo que el juez salió a decirle, el día en que lo atendería, pero el abogado del gritó al juez y se molestó, que el juez en ningún momento lo trató mal, después se retiró el litigante solo.”*

*“***** ... Siempre de amabilidad, pero en primer lugar se debe verificar que estén autorizados en el expediente, pues han venido algunas personas que no lo están y quieren entrar, que para ello se integró una libreta de visitas, para que el juez los atienda y sólo atiende a los que están autorizados.”*

D) Diligencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete en la que ***** , Oficial de Partes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil y del Trabajo; y ***** , Chofer del titular del

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, ambos en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, declararon [fojas 473 a 476 del Anexo 1 del expediente de investigación *****/2017]:

1) *****:

- a. "... que recuerda que un día el Señor ***** ingresó a mi juzgado acompañado de policías federales, en búsqueda de un abogado ..."
- b. "... que el señor ***** ingresó con dos o tres elementos de la policía, sin recordar cuántos eran."
- c. "... en su momento ***** hizo mención de la orden que se le dio, solo refirió que fue con motivo de que el abogado había tenido un altercado con el Juez Segundo ***** ...".
- d. "... me topé a ***** con los elementos de la policía en el pasillo y comentó lo que ellos estaban haciendo, que estaban buscando al abogado..."
- e. "... comentó ***** que hubo un altercado entre el Juez y el abogado, por eso lo estaban buscando, ..."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- f. “... Entraron al juzgado y lo recorrieron todo, o sea, lo que es el pasillo principal, pero no ingresaron a las oficinas...”
- g. “... solamente entraron por el pasillo volteando hacia los cubículos, no lo encontraron y se salieron...”
- h. “... yo lo conozco porque seguido convivía con el personal del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, porque ahí labora mi hermano gemelo *****al que iba seguido a visitar...”
- i. “..... son hechos que me constan porque sin recordar con exactitud el día, me encontré al señor ***** acompañado de policías en el pasillo de mi juzgado, y me comentó que se encontraban buscando a un abogado que tuvo un altercado en el Juzgado Segundo. Siendo todo lo que tiene que declarar...”

2) *****:

- a. “... fui a buscar al abogado al Juzgado Quinto por órdenes del señor **Juez *******, hasta ahí fue la búsqueda ...”
- b. “... por órdenes del señor Juez ***** , no me consta, quien salió un poquito molesto del juzgado,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

pidiendo que buscara al abogado y no lo encontramos...”

c. “... Nada más que fuera a buscarlo, y en dado caso que lo llegara a encontrar que fuera a avisarle al señor juez...”

d. “... nada más me mandó al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y del Trabajo en el Estado...”

e. “... No tengo conocimiento de si **el Juez ******* solicitó el permiso para nosotros ingresar al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y del Trabajo, en búsqueda del abogado...”

f. “... no se solicitó autorización de mi parte ni de los policías para ingresar al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León...”

g. “... nada más pasé yo y otro oficial de la policía, y visualmente revisamos conforme íbamos pasando por el juzgado, sin ingresar a ningún cubículo. ..”

h. “... No se encontró y yo fui avisarle al señor juez que no se encontró al abogado...”

i. “... No lo recuerdo, sin recordar tampoco sus características físicas...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

j. "...cuando yo salgo del Juzgado Segundo e iba en camino a buscar al abogado, en ese momento me topé a los oficiales a los que el Juez había pedido apoyo para buscar a la persona, y que ya iban en camino hacia el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León..."

k. "...Lo que me consta es por que recibí directamente la orden del señor Juez _____, ya que yo era su chofer en ese momento. Siendo todo lo que tiene que declarar..."

E) Y oficio _____, de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por el que el Coordinador de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, señaló [Foja 352 del Anexo 1 del expediente de investigación _____/2017]:

"... En los archivos con que cuenta esta Unidad Administrativa en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación ubicado en Av. Santa Engracia N° 221, Col, Lomas de San Francisco, C.P. 64710, en Monterrey, N.L., y después de haber revisado los reportes, notas informativas y bitácoras de registro de novedades, el C. _____, Jefe de Grupo de Seguridad en aquella localidad, informó que no obra informe o antecedente alguno relacionado con los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2015, aproximadamente a las trece horas en el inmueble antes citado, en el que el C. _____, entonces

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

chofer de funcionario y un policía federal asignado para el resguardo de la seguridad del aludido inmueble por órdenes de *****, quien se desempeñaba como Juez Segundo de Distrito en el (sic) Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, ingresaron a las instalaciones que ocupa el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el mismo estado, en busca de un abogado que tuvo un altercado en el primero de los citados Juzgados de Distrito, razón por la que esta Coordinación de Seguridad se encuentra imposibilitada tanto legal como administrativamente para precisar los nombres del policía federal que intervino y del aludido abogado que era buscado por los servidores públicos.

...”

Ahora bien, en el informe rendido, [fojas 62 a 74], aduce en su defensa que las apreciaciones presuntamente corroboradas por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación en torno a la conducta sujeta a estudio, son incorrectas en razón de que con los medios de prueba obtenidos por la mencionada Secretaría relacionados a esos actos, no se puede estimar ni de manera probable que hayan acontecido, pues de ellos no se advierten más que narraciones ocasionadas por apreciaciones subjetivas que conllevan a conjeturas inconsistentes, y señala:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Que en principio el entonces juez, ***** , informó que el veinticinco de febrero de dos mil quince, se presentó el señor ***** , quien refirió ser chofer adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, en compañía de un policía federal, con la encomienda de buscar y sacar a un abogado, que se había puesto “pesado” en el Juzgado Segundo, de las instalaciones del edificio.

b) Que dos años después, en su informe de cuatro de julio de dos mil diecisiete, manifestó que el veinticinco de febrero de dos mil quince, se presentó con él un delegado de una de las autoridades de Nuevo León, refiriéndole que su seguridad personal estaba en riesgo, toda vez que como había tenido un altercado con personal del juzgado segundo, ya que se le había negado un expediente, el titular ordenó su persecución a policías federales encargados de la seguridad del edificio.

↳ Que le comentó al delegado a quien conocía de manera física y plena, que por carecer de facultades y competencia, no podía encargarse de su seguridad, instándolo a presentarse con el Magistrado Visitador Judicial “A” a fin de exponerle dicha situación, so pretexto de que justamente en ese tiempo, el órgano jurisdiccional a mi cargo se encontraba sujeto a una visita extraordinaria, realizada por dicho servidor público.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

c) Que no obstante lo anterior, el aparente delegado jamás se presentó ante el Magistrado *****, Visitador Judicial "A", quien sostuvo en su oficio ***** de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, que fue directamente el entonces el juez quinto quien le informó los supuestos hechos acontecidos, asegurándole que por instrucciones del juez involucrado, guardias de seguridad pertenecientes a la Policía de protección federal llegaron hasta su privado con la intención de sacar de las instalaciones del poder judicial a un abogado que se encontraba con él.

d) Que por lo tanto, lo único que puede corroborar el mencionado Visitador Judicial es el dicho del entonces Juez Quinto de Distrito, sin que existan medios de prueba contundentes que éste hubiere aportado para sustentar sus afirmaciones, además de las graves incongruencias en que incurrió el ahora Magistrado de Circuito*****:

- ↳ El oficial administrativo *****, adscrito al órgano judicial a su cargo, en aquel momento, al declarar ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, discrepó con las afirmaciones del titular y, por ende, restó la credibilidad y fuerza probatoria de las mismas.

- ↳ Ello, al declarar que el señor ***** ingresó a su juzgado acompañado de dos o tres policías



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

federales en búsqueda de un abogado, recorriendo el pasillo principal, pero sin ingresar a las oficinas, retirándose finalmente. Versión que desvirtuaría el dicho del entonces Juez Quinto de Distrito, evidenciando que nunca se entrevistó directamente con el chofer y los supuestos guardias de seguridad, que en principio era uno y después resultaron ser más.

e) Que lo único corroborado son las incongruentes declaraciones con las que se pretende tener por supuestamente acreditadas las conductas susceptibles de constituir causas de responsabilidad administrativa que se le atribuyen, las cuales, carecen de sustento, verosimilitud y elementos probatorios que de manera concatenada permitan acreditar, al menos de manera probable, tales conductas.

f) Que tan es así, que no se tiene certeza plena de la identidad del multicitado “delegado” a pesar de que el juez quinto afirmó conocerlo “físicamente y de manera plena”, siendo hasta el momento un personaje ficticio, cuando lo lógico o mínimamente esperado de la declaración de un juzgador federal, es que se tengan datos duros de la existencia de la persona que dio origen a la referida “persecución” policiaca.

g) Que además, el señor ***** manifestó que se dirigió al juzgado quinto, supuestamente por orden del

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

Juez involucrado, y que ya estando rumbo a aquel juzgado quinto, fue que encontró en su camino al personal de seguridad que le acompañó a realizar la supuesta diligencia, elementos que aparentemente solicitó el Juez ***** para tal encomienda, pero que sin embargo, también aclaró que no le constaba que efectivamente dicho juzgador hubiera emitido esa orden a los policías federales, por lo que se reitera que dichas manifestaciones no pueden considerarse corroboradas, toda vez que no obra en autos medio probatorio que así lo determine.

h) Que en cambio, lo que sí se advierte es que se pretende desestimar el único documento objetivo y cierto que obra en el presente asunto que contundentemente desvirtúa todas las contradictorias e inconsistentes manifestaciones antes reseñadas, es decir, el Oficio ***** de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Coordinador de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual señaló que no encontró informe o antecedente respecto a tales acontecimientos.

↳ Que por el contrario, se le da prevalencia a las apreciaciones y conjeturas subjetivas e incongruencias carentes de racionalidad objetiva que las sustente, además de contradictorias, aduciendo que con ellas sí se demuestran los hechos y que con lo dicho por el citado Coordinador no se demuestra que no hayan acontecido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⇒ Que no sólo en aquel sino en cualquier Circuito Judicial del país, realizar una diligencia con estas características, requiere de previa autorización de parte de la Coordinación de Seguridad de cada inmueble judicial, una vez autorizado, es el mismo Coordinador del área el que por medio de radio se comunica con el guardia o guardias encomendados, siendo bien sabido que dicho personal reporta cada movimiento que realiza, a fin de no dejar el área encomendada sin resguardo, máxime en una situación de tal delicadeza, lo que aseguraría el hecho de que forzosamente hubiese quedado al menos un antecedente respecto de tales acontecimientos.

⇒ Que asegurar lo contrario, sería tanto como poner en entre dicho la seguridad de cualquier edificio judicial, en específico, la del complejo de órganos jurisdiccionales ubicados en el edificio donde se ubican los Juzgados Quinto y Segundo antes precisados en Monterrey, Nuevo León.

i) Que *bajo protesta de decir verdad* Niega categóricamente haber girado instrucciones al señor ***** como entonces chofer o a elementos de seguridad, para irrumpir en el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, a fin de ubicar y retirar a persona alguna.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las pruebas anteriormente referidas, se analizan de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 87, 93, 197, 200, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia disciplinaria, que a la letra dicen:

“ARTICULO 79.- *Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.*

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.”

“ARTICULO 87.- *El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.”*

“ARTICULO 93.- *La ley reconoce como medios de prueba:*

- I.- La confesión;*
- II.- Los documentos públicos;*
- III.- Los documentos privados;*
- IV.- Los dictámenes periciales;*
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.”

“ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; **a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”**

“ARTICULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”

“ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

Cabe precisar que la conducta sujeta a estudio, dio origen a este procedimiento disciplinario [de oficio] en contra de *****, al considerar el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:

- ❖ Que la versión del entonces titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León, *****[en el sentido de que: “...el veinticinco de febrero de dos mil quince, alrededor de las treces horas, *****, chofer del juez *****, ingresó al local de su entonces órgano jurisdiccional, Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, por instrucciones de su titular, para que, en compañía de elementos de seguridad pública, buscaran a un abogado que era delegado de diversas autoridades del Estado de Nuevo León, y lo sacaran del edificio del Poder Judicial de la Federación, sin tener la autorización respectiva ni haber justificado tal medida...”], “..se encuentra corroborada con lo manifestado por el Visitador Judicial “A”*****, quien refirió que cuando tuvo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*encomendada la práctica de la visita extraordinaria 4/2015 en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, se entrevistó con el hoy magistrado *****, quien le externó tales incidencias...”.*

❖ Que en similares términos ***** y *****, habían referido de manera conteste, que ***** había dado la orden a su chofer de acudir al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, a fin de buscar al abogado con el que había tenido un altercado y lo sacara del edificio y que cuando el chofer se dirigía al recinto del Juzgado Quinto de Distrito, se encontró con elementos de seguridad, [acompañado por dos o tres, afirmó *****], que ya se encaminaban a atender la solicitud del citado *****.

Sin embargo, tal como lo hace valer el Juez *****, no se observa que sea así, esto es, que tal versión del entonces Juez de Distrito *****, se encuentre corroborada con lo señalado por el Visitador Judicial “A” *****, así como tampoco por las manifestaciones de ***** y *****.

Ello es así, pues no obstante que a decir de dicho Juez Quinto de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, ***** , fue el

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

chofer ***** , quien se identificó y trató con el Oficial de Partes, ***** , manifestándole que la orden le había sido dada por el Juez ***** , sin embargo, de la declaración del citado chofer el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, ni del análisis del informe del Visitador Judicial “A” Magistrado ***** , se puede corroborar que el juez involucrado le hubiere formulado esa orden a su chofer.

Primero, porque aun cuando el citado chofer señaló que: “... *cuando él salió del Juzgado Segundo e iba en camino a buscar al abogado, en ese momento se topó con los oficiales a los que el juez había pedido apoyo para buscar a la persona y que ya iban en camino al Juzgado Quinto de Distrito*”.

Sin embargo, tal como lo aduce en su informe el juez involucrado, el chofer también aclaró que no le constaba que efectivamente dicho juzgador hubiera emitido esa orden a los policías federales.

En efecto, desde un principio el chofer dijo: “...Que no tiene conocimiento de si el Juez ***** solicitó el permiso para que los policías ingresaran con él al Juzgado Quinto de Distrito en búsqueda del abogado.

También dijo: “Que no por órdenes de ***** lo acompañaron los policías...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Y finalmente, en sus manifestaciones ante el Visitador Judicial “A”, durante la visita extraordinaria de inspección, los días dos y tres de marzo de dos mil quince, lejos de confirmar que el Juez *****, había sido quien hubiere dado esa orden, el chofer y la secretaria particular comparecieron y respecto de cómo era el trato y la comunicación que el juez les había brindado a los litigantes, postulantes y a las partes en los diversos procedimientos que se tramitan en el respectivo órgano, señalaron [fs. 388 y 389, del anexo 1 expediente de investigación *****/2017 :

******* (chofer):** *‘Que a él le tocó ver un caso con un abogado que llegó, como el jueves o viernes de la semana pasada, que él estaba ahí parado, que el abogado fue con la secretaria y ésta con respeto le dijo al litigante los requisitos que se requerían para atenderlo, que el abogado se enojó con la secretaria y le gritó, por lo que el juez salió a decirle, el día en que lo atendería, pero el abogado le gritó al juez y se molestó, que el juez en ningún momento lo trató mal, después se retiró el litigante solo.’*

******* (secretaria particular):** *‘Siempre de amabilidad, pero en primer lugar se debe verificar que estén autorizados en el expediente, pues han venido algunas personas que no lo están y quieren entrar, que para ello se integró una libreta de visitas, para que el juez los atienda y sólo atiende a los que están autorizados.’*”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

En esa medida, le asiste razón al juez ***** , en cuanto que no es dable considerar corroborada con el informe del Visitador Judicial “A”, la manifestación del diverso Juez de Distrito, vertida en su escrito de veinticinco de febrero de dos mil quince, sobre los hechos que afirmó conocer por referencia de terceros, *****y ***** , y tampoco con las declaraciones de dichos terceros, en el sentido de que el titular del Juzgado Segundo de Distrito, hubiere ordenado el ingreso de la fuerza pública al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con lo que posiblemente hubiere omitido preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional, abusando en consecuencia, de su cargo de juez de Distrito y de ahí que resulten fundados los argumentos de defensa en este aspecto.

Ningún obstáculo representa, el que en la resolución de inicio del procedimiento disciplinario emitida por esta Comisión de Disciplina, con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se hubiere señalado la probable comisión de dicha conducta.

Se afirma lo que precede, en tanto que, por un lado, como igualmente lo hace valer el Juez ***** , el Visitador Judicial “A”, informó que fue el Juez ***** , quien al momento de presentar su escrito de denuncia, le manifestó que guardias de seguridad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pertenecientes a la Policía de Protección Federal, adscritos al complejo de órganos jurisdiccionales en que se encuentran tanto el Juzgado visitado, como el de su adscripción, llegaron hasta su privado, con la intención de sacar de ahí a un litigante que en ese momento se encontraba con él, en virtud de que el Juez ***** les había ordenado que lo localizaran y lo sacaran de las instalaciones del Poder Judicial de la Federación, y que fue él –y no el Oficial de Partes *****, como había señalado en su denuncia– el que desde luego no lo permitió, en tanto que invadían el juzgado a su cargo.

Esto es, de forma diferente a lo declarado por el Juez *****, en el sentido de que había sido por referencia del tercero *****, que había tenido conocimiento de la intromisión a su juzgado, [pero sólo por los pasillos del mismo] del chofer y de los policías por orden del Juez Segundo, el Visitador señaló que fue el propio Juez Quinto de Distrito, el que no les permitió que localizaran y sacaran de su privado, a aquél abogado. En efecto, el Visitador, informó: [fs. 387-388 del Anexo 1]

*“...Ahora, de lo que recuerdo en relación con los hechos de referencia, fue la plática que sostuve con el entonces juez *****, al momento de presentar su escrito de denuncia y en la diligencia que al respecto se llevó a cabo, en la que me manifestó que guardias de seguridad pertenecientes a la Policía de Protección Federal, adscritos al complejo de órganos jurisdiccionales en que se*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

*encuentran tanto el Juzgado visitado, como el de su adscripción, llegaron hasta su privado, con la intención de sacar de ahí, a un litigante, [...], quien previamente había estado con el juez *****y en ese momento se encontraba con él, [...] lo cual desde luego no permitió, en la medida que invadían el Juzgado a su cargo....”*

Y por otro lado, las manifestaciones del Juez Quinto de Distrito, por referencia del Oficial de Partes, ***** , encuentran incongruencias con la de ese propio tercero, y con la del chofer, así como lo aduce el juez involucrado al rendir su informe.

En efecto, en cuanto al número de elementos policiales, el entonces Juez Quinto de Distrito, afirmó que ***** , Chofer del Juez Segundo, ingresó al recinto del Juzgado Quinto, “...*en compañía de un oficial de la Policía Federal...*”; por su parte, el Oficial, dijo “...*que acompañado de dos o tres elementos de policías federales...*”; y el chofer en cambio, señaló: “...*Que sólo buscó al abogado en el Juzgado Quinto de Distrito y que sólo pasaron él y otro oficial de la policía...*”, sin embargo, luego manifestó que: “.. *Que no por órdenes de ***** lo acompañaron los policías*, pues cuando él salió del Juzgado Segundo e iba en camino a buscar al abogado, en ese momento se topó con los oficiales...”

En abono a lo anterior, y como lo aduce el juez involucrado en su informe, no se advierte de autos la identidad del supuesto “delegado”, a pesar de que el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diverso Juez afirmó conocerlo física y de manera plena.

Bajo esa tesitura, este órgano colegiado estima que las pruebas obtenidas en el procedimiento, en concreto, las analizadas en párrafos que preceden, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 87, 93, 197, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia disciplinaria, no resultan viables para acreditar la imputación atribuida al servidor público involucrado, en cuanto a que él hubiere ordenado el ingreso de la fuerza pública al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.

Ello es así, porque si las declaraciones referidas por terceros, constituyen un indicio y que como tal, debe estar adminiculado con otros elementos probatorios, lo cierto es que en la especie, no hay modo de que así sea, dada la insuficiencia e ineficacia de los elementos de convicción en los términos antes analizados.

Ilustra para considerar como indicios, las declaraciones por referencia de terceros, por analogía de razón, la parte conducente del criterio jurisprudencial sustentado mediante la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dice:

“Época: Décima Época

Registro: 2016035

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P. J/11 (10a.)

Página: 2013

DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO.

Los llamados "testigos de oídas" (cuya denominación técnica realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la notitia criminis y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afecta."

Y en torno al valor probatorio de los indicios, la Segunda Sala del Alto Tribunal, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Época: Novena Época
Registro: 192109
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 32/2000
Página: 127

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo

previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

“Época: Novena Época

Registro: 200696

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Noviembre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 2a. CI/95

Página: 311

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTÁ CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.”

En consecuencia, se tiene que no logra demostrarse en autos, que el Juez *****, hubiere ordenado la incursión de la fuerza pública a las instalaciones del órgano jurisdiccional a su cargo, pues de las pruebas antes analizadas, no se advierte que así hubiere sido.

Aún más, el Coordinador de Seguridad manifestó que no encontró informe o antecedente respecto a los hechos narrados por el denunciante.

De ahí que no resulte procedente fincar responsabilidad administrativa alguna por lo que hace a la conducta que se le atribuye al entonces Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, *****, consistente en haber ordenado el ingreso de la fuerza pública al Juzgado Quinto en Materia Civil y de Trabajo en ese propio Estado.

II Contratar como secretaria particular a su novia.

Tal conducta motivó también el inicio del procedimiento disciplinario de oficio en contra de ***** , y derivó:

A) Del comunicado suscrito por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que había recibido un oficio que le remitió el Secretario General de la Sección II del citado Sindicato con sede en Monterrey, Nuevo León, por el que le acompañó el escrito firmado por seis servidores públicos adscritos al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en esa Ciudad, quienes alertaron sobre la relación amorosa existente entre *****y su secretaria particular ***** , ventilada por el propio titular en su cuenta de Twitter el veintisiete de agosto de dos mil quince, para lo cual anexaron: [Fojas 99 a 111 del expediente de Investigación *****/2017]

a) Una copia simple de la fotografía de su titular ***** , sentado con ***** , su secretaria particular, en el lugar público que dio a conocer en un “Twitter”, mediante el cual participa la celebración de 2 meses de lo que califica: “...*de tanta felicidad..*”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

B) Del oficio de veintidós de junio de dos mil diecisiete, enviado por el Director General de Recursos Humanos, por el que remite copia certificada de los nombramientos de ***** , donde se aprecia que ésta ingresó a laborar al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, en el cargo de secretaria particular del titular ***** en las siguientes temporalidades:

Nombramiento	Inicio	Baja
Secretaria Particular	08/05/2015	No hay, continuó nombramiento como indefinido.
Secretaria Particular	16/06/2015	08/02//2016
Secretaria Particular	09/02/2016	29/02/2016

C) De la diligencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, ***** , ***** y ***** , en la que, en torno a que sí sabían o les constaba que ***** era novia de ***** o tenían alguna relación sentimental, y si dicha relación inició antes de que ***** comenzara a trabajar en el órgano jurisdiccional como Secretaria Particular o si sucedió durante el desempeño de su cargo, declararon [fojas 440 a 449 del Anexo 1 del expediente de investigación *****/2017]:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

1) *****.

- a) **Respuesta.** Que sí, que era público que ellos tenían una situación sentimental, incluso lo publicó en las redes sociales.
- b) **Respuesta.** Que yo me enteré del noviazgo meses después de que ***** entrara a trabajar a dicho juzgado.

2) *****.

- a) **Respuesta.** Que sí sabía que ellos tenían una relación sentimental.
- b) **Respuesta.** Que no sabe.

3) *****.

- a) **Respuesta.** Que sí me consta, porque llegaban y se iban juntos del juzgado, incluso ella faltaba muchos días a laborar o llegaba tarde y él hacía su trabajo y aparte en su página de twitter publicaba parte de su relación festejando su aniversario y que al parecer hace poco se casaron.
- b) **Respuesta.** Que yo creí que había iniciado ahí en el juzgado pero después me enteré que había sido aproximadamente dos meses antes de entrar a dicho tribunal.

Al rendir su informe al respecto[fojas 62 a 74],
*****, manifestó que el material probatorio
aportado por la Secretaria Ejecutiva de Vigilancia,
Información y Evaluación en que se basa la subjetiva
afirmación de que posiblemente contrató como
secretaria particular a una persona con la que
supuestamente sostenía una relación de noviazgo en
aquel momento, es falsa, en razón de que las
constancias y declaraciones obrantes, no encuentran
otro sustento más que simples apreciaciones
subjetivas y suposiciones que llevan a conjeturas



carentes de certidumbre. Y al efecto, alega en su defensa lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Que el nombramiento de la servidora pública ***** , se realizó con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establece la ley, ya que previamente se aseguró de que reuniera los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal y el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal.

b) Que las declaraciones realizadas por los deponentes, no son verosímiles, al tratarse de meras opiniones subjetivas basadas en rumores y conjeturas carentes de soporte, como lo es la de la servidora pública ***** , en cuanto a que no sólo le constaba que entre la secretaria particular y él, supuestamente había una relación sentimental (*basada en la incorrecta percepción subjetiva de verlos entrar y salir juntos del juzgado*), sino que además, afirmó que dicha relación era de aproximadamente dos meses antes del ingreso de ***** al órgano judicial, sin que precisara con claridad y objetividad las circunstancias de tiempo modo y lugar, por lo que carece de valor probatorio alguno.

c) Que en relación al documento obtenido de una red social denominada "twitter", de una cuenta

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

supuestamente personal, el involucrado precisa que si bien es cierto el internet es un medio útil para obtener toda clase de información, incluyendo la de las llamadas redes sociales, también lo es, que la información obtenida por este conducto está sujeta a la interpretación subjetiva de quien las utiliza, por lo que afirma carece de veracidad, incluyendo la información recabada de dichas redes sociales, si no es que su autor o emisor la corrobora o aclara.

➤ Que por tanto, dicho documento carece de fuerza probatoria y por ello, no debe considerarse como un medio idóneo que genere convicción en el órgano disciplinario al momento de resolver el presente caso, ya que, dicho documento no logra demostrar ni de manera presumible el hecho presuntamente plasmado en él, ya que no existe evidencia de su origen, temporalidad ni autenticidad.

d) Que niega rotundamente que al día nueve de febrero de dos mil dieciséis, como afirma la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, así como la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, mantuviera relación de noviazgo con la licenciada ***** o que tuviera interés personal en expedirle nombramiento alguno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pues bien, los argumentos de defensa expuestos por el Juez ***** al rendir su informe, son –en esencia– fundados.

Para arribar a esa convicción, se analizan dichas pruebas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 87, 93, 197, 202, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia disciplinaria, que a la letra dicen:

“ARTICULO 79.- *Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, **sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley** y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.*

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.”

“ARTICULO 87.- *El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, **siempre que estén reconocidas por la ley.** Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.”*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTICULO 93.- *La ley reconoce como medios de prueba:*

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.”

“ARTICULO 197.- *El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”*

“ARTICULO 202.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

ARTÍCULO 210-A.- *Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.*

*Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la **fiabilidad** del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.*

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

“ARTICULO 217.- *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

Como consideración previa al análisis y valoración de las pruebas vinculadas a la conducta sujeta a estudio, se precisa que en torno a las comunicaciones privadas, objeto de protección del derecho fundamental a la inviolabilidad de las mismas, previsto en el artículo 16 constitucional, ya el Alto Tribunal ha sostenido que la Constitución no limita los medios a través de los cuales se pueden producir, considerando que son objeto de protección desde las que se producen por el tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hasta llegar a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales, de manera tal que todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Tesis Aislada, que dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Época: Novena Época
Registro: 161340
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CLVIII/2011
Página: 217

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.

Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que "la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro". Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada.

En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.

Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen

mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales.

Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello.

En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.”

Ahora bien, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, se encuentra previsto en el párrafo 12 del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“...Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y primacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley...”

Bajo ese contexto normativo, se observa que para que tenga eficacia probatoria la prueba electrónica o digital, se exige no sólo el haber sido obtenida lícitamente, ya sea mediante autorización



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

judicial o a través de uno de sus participantes, sino que también, dada la naturaleza de los medios electrónicos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, se constate la veracidad de su origen y que el contenido que obre en la fuente digital sea el mismo que se hubiere aportado como prueba en el proceso; de modo tal que, al no reunirse esos requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente puedan generarse, no tendrían eficacia probatoria, ya sea por ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.

Así, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos electrónicos, en tanto que es posible interceptarlos y alterarlos, para su valor probatorio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esta materia disciplinaria, exige la satisfacción de requisitos que giran en torno a tal fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos.

En efecto, para que dichos medios electrónicos tengan suficiente valor probatorio, es necesario evaluar entre otros aspectos, los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 210-A de ese código procesal supletorio, conforme al cual, si bien la información generada o comunicada que conste en dichos medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prueba, sin embargo a fin de valorar su fuerza probatoria, debe estarse a las reglas específicas contenidas en el propio precepto transcrito con anterioridad.

Esto es, para establecer la fuerza probatoria de esa información, debe atenderse, primordialmente:

- 1º. A la fiabilidad del método en que se encuentre o almacene la información, es decir, donde se genere, comunique, reciba o archive, tendente a acreditar que se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó.
- 2º. De ser posible, que se atribuya el contenido a las personas participantes, y
- 3º. Que dicha información sea accesible para su posterior consulta.

Por consiguiente, debe acreditarse no sólo su licitud en cuanto a que efectivamente dicha información fue aportada voluntariamente por quien intervino cuando se generó, sino también que se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó, y en esa medida, que sea susceptible de consultarse posteriormente de esa manera.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden de ideas, si la cuestión debatida en el caso que nos ocupa [la relación de noviazgo o sentimental del Juez ***** , con la secretaria particular del juzgado de su adscripción, que le impedía otorgarle tal nombramiento] se encuentra vinculada a la utilización de un sistema electrónico o informático de comunicación conocido como redes sociales, entonces el medio probatorio idóneo para acreditar el empleo del mismo, debía ser —acorde con su naturaleza—, susceptible de verificar los elementos y características a que alude el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, antes transcrito.

En ese sentido, la prueba documental consistente en la fotografía obtenida en la especie, de la supuesta información original generada por medios electrónicos de comunicación, conocidos como redes sociales, se traduce por ende, en una copia simple de la misma, que en términos del referido numeral 210-A del código procesal supletorio, por sí sola, no goza de pleno valor probatorio, en virtud de que, dada su particular naturaleza, su valoración para acreditar los hechos que consigna, debió sujetarse a las reglas propias de los elementos aportados por los avances tecnológicos o de la ciencia, para lo cual era necesario consecuentemente su perfeccionamiento, en los términos de dicho numeral, antes apuntados, a fin de autenticar la información obtenida de dicha red social.

PODER

CIÓN

Ahora bien, debe destacarse que para tal perfeccionamiento, no debe acudirse desde luego a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el citado artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual, dada su particular naturaleza, debe atenderse de manera preponderante, como ya se ha dicho, a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta.

Cabe mencionar que casos, como lo es tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, en que además de que el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, la impresión o su copia simple, acompañado del acuse de recibo con sello digital generado por la autoridad hacendaria, son aptos para demostrarlo.

Así lo ha establecido la Segunda Sala del Alto Tribunal, mediante Jurisprudencia que dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Época: Novena Época
Registro: 170349
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 24/2008
Página: 530

DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.

De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudirse a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la

PODER JU

CIÓN

regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella.”

Bajo esa postura, si la ley da una regulación específica en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia disciplinaria, que da relevancia a la fiabilidad del método para generar y recibir la información a través de comunicaciones electrónicas, como son en la especie, las redes sociales, de manera que se pueda demostrar a quién puede atribuírsele el haberla generado y, por ende, que esa persona, no hubiere alterado su contenido, sin que en cambio se hubiere desarrollado algún método que permita en la materia que nos ocupa, autenticar tales parámetros, como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acontece tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos [en que además de que el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría].

Luego entonces, hubiere sido necesario el perfeccionamiento con la determinación u opinión de quien contare con los conocimientos técnicos y especiales que la naturaleza propia de los medios electrónicos requiere para estar a lo ordenado por el multicitado numeral 210-A antes analizado, a fin de que se evidencie su origen, temporalidad, y autenticidad, como alega en su defensa el juez involucrado.

Sin embargo, de autos no se advierte que en la especie así hubiere sido.

Por otra parte, al margen de lo anterior, la prueba consistente en las declaraciones de ***** , *****y ***** , no es la idónea, para demostrar esos extremos.

En ese sentido se ha pronunciado en torno a la valoración probatoria prevista en el numeral 210-A en comento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando establece:

PODER

IÓN

“Época: Novena Época.

Registro: 165654

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 195/2009

Página: 316

TESTIMONIAL. NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE UNA LEY TRIBUTARIA CONSISTENTE EN LA GENERACIÓN O COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste, entre otros, en medios electrónicos y prevé que la valoración de esa información depende de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada. Por tanto, la prueba testimonial no es idónea para demostrar el acto concreto de aplicación de una ley tributaria cuando se sostiene que esa aplicación tuvo lugar al generarse o comunicarse vía electrónica la declaración de impuestos correspondiente, porque el testigo podrá declarar que le consta cuándo se generó o comunicó la información pero no que fuera recibida o archivada por el destinatario.”

Lo anterior, porque atendiendo a que dichas declaraciones tienen por objeto la manifestación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conocer hechos que les consten de forma directa, los declarantes bien pudieron informar que les constaba la formulación de la información, así como la existencia del archivo, mensaje, o texto en el que se generó, empero no podrían demostrar con valor probatorio pleno que el documento es el mismo en la integridad de su contenido original generado en la red social de que se trata.

Ello es así, en tanto que si el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece una regla de valoración que se basa en la autenticidad del método en que la comunicación haya sido generada, comunicada, recibida, archivada, o reproducida, *****no es dable entonces considerar que un declarante o varios, sean idóneos para acreditar la veracidad del medio de comunicación, y menos la copia simple que se dice obtenida del mismo, porque no pueden ser irrefutables sus declaraciones, en cuanto a tales extremos inherentes a los medios electrónicos.

Sirven de apoyo a tal consideración, por identidad de razón, los criterios emitido por la Tercera y Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

“Época: Quinta Época
Registro: 353975
Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXVII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1186

PRUEBA TESTIMONIAL, NATURALEZA DE LA.

La prueba testimonial únicamente puede versar sobre hechos y cosas que pueden caer bajo la acción de los sentidos y no sobre apreciaciones o juicios que requieren conocimientos especiales de los que el sentenciador no puede juzgar sin tener en cuenta la opinión de personas instruidas en la ciencia respectiva.”

“Época: Sexta Época
Registro: 277190
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XV, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 120

PRUEBA TESTIMONIAL. HECHO QUE NO PUEDE PROBARSE CON LA.

Es indebido que la autoridad responsable tenga por probado con declaraciones de testigos que en una empresa la contabilidad se encontraba atrasada, pues dada la naturaleza de ese hecho, son necesarios conocimientos técnicos para determinarlo, lo que implica la necesidad de rendir prueba pericial.”

Por lo tanto, al no cumplir con los parámetros establecidos con anterioridad, la prueba documental



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consistente en la copia simple fotográfica, tal como lo refiere el Juez ***** en su informe, no constituye medio idóneo que genere convicción en este órgano disciplinario que resuelve, sobre su origen, temporalidad y autenticidad, ya que no resulta suficiente para acreditar el uso de los medios electrónicos a que se alude, para demostrar el hecho plasmado en él.

De ahí que, al no advertirse que dicho documento hubiere sido perfeccionado en los términos que por su naturaleza exige el multicitado numeral 210-A antes analizado, entonces sólo adquiere el carácter de indicio que requiere necesariamente vincularse o relacionarse con otro medio probatorio a fin de que adquiera certeza respecto de la información ahí contenida, consistente en la relación de noviazgo o sentimental del Juez ***** , con su secretaria particular, que le impedía otorgarle tal nombramiento, en tanto que no se puede verificar la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada o recibida, que no hubiere sido alterada y que efectivamente la hubiere aportado su participante.

Vinculación que no se logra de manera alguna con los demás elementos de convicción que obran en autos; en primer lugar, en virtud de la negativa rotunda del servidor público involucrado, de que al día nueve de febrero de dos mil dieciséis, mantuviera

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

relación de noviazgo con la licenciada ***** y que por tal motivo tuviera interés personal en expedirle el nombramiento en cuestión.

Y en segundo lugar, aunado a que, como ya se ha dicho, constituye sólo una copia simple de la fotografía, cuyo original se dice fue generada en medios electrónicos de comunicación, denominados redes sociales, dicha copia simple, tampoco contiene certificación alguna que acredite el lugar, tiempo, modo, así como circunstancias en que fueron tomadas incluyendo la veracidad de la leyenda "...celebremos 2 meses de tanta felicidad..." y que todo ello corresponda fehacientemente a la relación sentimental y de noviazgo que se pretende demostrar.

En esa medida, como es bien sabido, las copias simples constituyen un indicio que como tal, deben estar adminiculadas con otros elementos probatorios, lo que en la especie, como se ha visto, no hay modo de que así sea y por lo tanto, conforme lo dispuesto por el artículo 207 del código procesal supletorio a esta materia disciplinaria, la misma carece de valor probatorio.

Se reitera, ningún obstáculo representa para tal determinación, las declaraciones de *****, *****, y *****, quienes –como lo hace valer el Juez *****, en su informe– se concretaron a referir opiniones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

subjetivas, en el sentido de que el Juez ***** , mantenía una relación sentimental con ***** , sólo bajo la percepción subjetiva de uno de los declarantes, de verlos entrar y salir juntos del juzgado, y con incongruencia entre ellos, respecto a la temporalidad en que manifestaron conocer respecto a dicha relación, pues mientras que ***** señaló de manera ambigua, que se enteró meses después de que ***** entrara a trabajar al juzgado, ***** , dijo que ella creía que había iniciado ahí en el juzgado, aproximadamente dos meses antes, sin que precisara circunstancias de tiempo modo y lugar para sustentar su percepción, tal como lo aduce el juez involucrado en su informe.

Pero además de tales apreciaciones subjetivas, no existe otra manifestación de los declarantes, como ya se ha visto, que se vincule o relacione con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se plasman en la fotografía que se dice fue generada en las redes sociales.

Bajo tales consideraciones, las pruebas de referencia no crean convicción en este órgano colegiado, en cuanto a que al nueve de febrero de dos mil dieciséis, ***** mantuviera una relación de noviazgo con ***** , ***** , y que por esa relación sentimental, tuviera un interés personal que le hubiere impedido conforme a la normatividad,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

otorgarle en esa fecha el nombramiento de secretaria particular, toda vez que por una parte, no se advierte medio idóneo que permita demostrar fehacientemente el hecho plasmado en la prueba documental de referencia, ni se logra constatar la evidencia e inalterabilidad de su origen, temporalidad, y autenticidad, todo ello inherente a la fiabilidad que se busca en los términos que dispone el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia disciplinaria que nos ocupa, dada la naturaleza de su fuente, esto es, de un medio electrónico e informático.

Y por otra parte, como prueba documental, consistente en la copia simple del documento fotográfico en cuestión, tampoco encuentra adminiculación alguna con los demás elementos probatorios, como son las declaraciones de los servidores públicos de referencia, que refuerce su contenido indiciario.

De esa manera, es inconcuso que la insuficiencia de las pruebas de cargo, frente al cuestionamiento de fiabilidad de las mismas, por parte del juez involucrado, bajo los argumentos de defensa expuestos en su informe, da lugar a la actualización de una duda razonable que impide considerar que sean aptas para atribuirle la conducta y, como consecuencia sancionarlo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a la conclusión así alcanzada, el criterio jurisprudencial emitido en ese tenor, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“Época: Décima Época
Registro: 2013368
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)
Página: 161

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.”

Por ende, al no existir elementos que acrediten de manera fehaciente la imputación objeto de estudio, no se logra demostrar la violación a la normatividad que se alega, en torno al nombramiento de secretaria particular otorgado por el Juez *****, a *****, en el juzgado de su adscripción.

Así, como consecuencia del resultado obtenido del análisis de las conductas identificadas como I y II, atribuidas al Juez *****, en los términos que anteceden, se arriba a la convicción de que tampoco se actualizan en la especie las causas de responsabilidad previstas en el artículo **131, fracciones VI, VIII y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, con relación al numeral **8, fracciones I y XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, por lo que hace a las conductas de referencia.

SEXTO.- En cambio, es fundado el procedimiento disciplinario de oficio, por la conducta consistente en:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III.- Obligar a comparecer a médicos que expedieron licencias en favor de servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional, apercibiéndolos con alguna medida de apremio.

Para arribar a esa determinación, se precisan los elementos de convicción que, inherentes a tal conducta, también motivaron el inicio del procedimiento disciplinario que nos ocupa.

A) Escrito signado por el Secretario General, por el que hace del conocimiento que el juez ***** obligó a comparecer ante su presencia a diversos empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que ratificaran las licencias médicas que habían expedido a servidores públicos adscritos al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, apercibiéndolos que, en caso de no hacerlo, les impondría alguna medida de apremio de las contempladas en el artículo 612 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y a cuyo escrito acompañó uno de los oficios que el juzgador dirigió en esos términos, al Dr. *****, Director de la Clínica Hospital Constitución. [Fs 130 a 134 del expediente de investigación *****/2017].

B) Informe rendido por el actual Juez Segundo de

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, ***** , mediante su oficio de seis de junio de dos mil diecisiete en el que refiere que en el expediente personal del secretario ***** , obran las siguientes constancias que acompañó en copia certificada: [fs 252 y 259 anexo 1 del expediente de investigación *****/2017].

1. Oficio ***** , de diez de febrero de dos mil quince, signado por el referido juzgador y dirigido al doctor ***** , Director del Hospital ***** , mediante el cual le solicitó aclaración respecto de la licencia médica ***** , relativa a dicho secretario de juzgado.
2. Escrito de veinticuatro de febrero de dos mil quince, en el que el referido doctor ***** rindió el informe que le fue solicitado, precisando que el motivo por el que le fue otorgada la licencia por veintiocho días (nueve de febrero al ocho de marzo) al secretario ***** , fue porque le diagnosticaron ***** .
3. Oficio ***** en el que el juzgador remitió al Director General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil de la Judicatura Federal,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

copias de los documentos precisados en los incisos 1 y 2, y efectuó una consulta sobre las medidas adecuadas para el desarrollo laboral de *****.

4. Oficio ***** , de diecisiete de marzo de dos mil quince, en el que el juez ***** nuevamente requirió al doctor ***** para que de manera urgente entregara en el juzgado el dictamen médico firmado por el médico tratante de las licencias médicas ***** y ***** , expedidas a favor del referido ***** , **apercibiéndolo, para el caso de incumplimiento dentro de los tres días siguientes, con imponerle la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

C) Oficio signado por el Dr. ***** , director de la Clínica ***** , de seis de junio de dos mil diecisiete, por el que remitió copia certificada del diverso oficio ***** , de tres de febrero de dos mil dieciséis, en el que el juez ***** le requirió para que a su vez, instruyera al diverso doctor ***** a fin de que compareciera a las instalaciones del órgano jurisdiccional, a fin de explicarle al juzgador sobre las licencias médicas ***** y ***** otorgadas a favor de *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

del diecinueve de enero al uno de febrero de dos mil dieciséis y su diagnóstico, que fue por "*****", haciéndole las siguientes precisiones: [fojas 272 a 277 del anexo 1 expediente de investigación *****/2017]

- a) Que de acuerdo al artículo 273 del Código Federal de Procedimientos Civiles, todas las declaraciones ante los tribunales, se rendirán bajo protesta de decir verdad;
- b) Bajo el apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales; y
- c) De que en caso de no comparecer al juzgado el ocho de febrero de dos mil dieciséis, a las catorce horas, le impondría una multa de 300 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes en ese momento a \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 612, fracción I, del código adjetivo invocado.

Ahora bien, en torno a la conducta en cuestión, al rendir su informe, el Juez *****, en su defensa manifestó:

- Que los requerimientos no los realizó como juzgador federal investido de potestad jurisdiccional, sino en el ámbito de patrón sustituto dentro de la relación jurídica de trabajo establecido entre los servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional a su cargo y el Consejo de la Judicatura Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Que de las constancias que acompañó el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, al oficio por el que informó que el involucrado **“obligó a comparecer” a diversos empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** a fin de ratificar las licencias médicas que habían expedido a servidores públicos de mi adscripción, apercibiéndolos con alguna medida de apremio contemplada en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que realizó dichas solicitudes mediante oficio y de manera respetuosa a diversos médicos del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado.
- Que en cambio, no se observa en alguna otra constancia de autos, que efectivamente los referidos médicos hubieran acudido al juzgado contra su voluntad, y tampoco que se les hubiera hecho efectiva alguna medida de apremio.
- Que **“OBLIGAR A COMPARECER”** sería la acción que permitiría actualizar el supuesto abuso del cargo como Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.
 - ✓ Sin embargo –agrega– para poder aducir que una persona abusando de su autoridad obligó a otra a cumplir determinada cosa, en contra de su voluntad, sin dejarle posibilidad de elegir, es necesario que en principio –según el Diccionario Panhispánico de dudas– se materialice dicha acción; es decir, *“...que lo obligado a hacer efectivamente acontezca contra la voluntad del sujeto forzado, porque así éste lo*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

manifieste ante alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones, como principio del derecho administrativo sancionador...”.

- ✓ Que por lo tanto, para insistir en que se **obligó a un médico a comparecer ante el órgano jurisdiccional, a fin de realizar determinada acción**, lo primero que debe encontrarse plenamente acreditado es la materialización de que efectivamente la persona obligada, al no tener posibilidad de elección, indudablemente se presentó a realizar la conducta exigida, para en su caso, considerar acreditado el primer elemento de la ilicitud atribuida.
 - ✓ Que contrario a ello, lo único que se evidencia con los medios probatorios, es que ante las solicitudes que realizó en su posición de patrón sustituto, los médicos requeridos, simplemente se limitaron a formular sus manifestaciones por escrito, cumpliendo así con dicha solicitud de manera voluntaria, sin que se encuentre probado el hecho de que se haya insistido con su presencia física o hecho efectivo algún apercibimiento, por su incomparecencia.
 - ✓ Que incluso en el oficio ***** , ni siquiera existió la comparecencia solicitada o constancia que el Director de la Clínica Hospital “A” Constitución haya realizado algún requerimiento.
- Que en esa tesitura, la citación mediante oficio, al personal médico a comparecer ante aquel órgano jurisdiccional, no excedía de sus atribuciones como titular equiparado a patrón, sino que por el contrario, dicha acción obedeció a la necesidad de verificar la validez y procedencia de las licencias médicas emitidas a favor de colaboradores adscritos al órgano a su cargo. Todo lo cual se hizo bajo el principio de buena fe y licitud en el actuar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Que en ese sentido, es claro que **en ningún momento se les “obligó” a comparecer ante el juzgado**, sino que simplemente se les instó a conducirse con verdad y a que no dejaran de contestar en tiempo lo solicitado.

- Que ***ad cautelam***, y con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace notar que los oficios fechados el diecisiete de marzo de dos mil quince y tres de febrero de dos mil dieciséis, se realizaron bajo el principio de actuación de buena fe, con duda fundada sobre la autenticidad de licencias médicas, por lo que, al hacer referencia a artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo hizo sobre la base de actuación lícita.
 - ✓ De ahí que si el criterio en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal, número 134, cuyo rubro es: ABUSO DEL CARGO. LO CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL TITULAR DE UN JUZGADO DE DISTRITO O TRIBUNAL DE CIRCUITO, INVESTIDO DE POTESTAD JURISDICCIONAL, APERCIBA Y/O IMPONGA SANCIONES A LAS AUTORIDADES O MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON EL FIN DE VERIFICAR LA VALIDEZ Y PROCEDENCIA DE LAS LICENCIAS MÉDICAS EMITIDAS A FAVOR DEL PERSONAL DE SU ADSCRIPCIÓN fue autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en consecuencia, su actuar lícito y de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

buena fe se apoyó en la interpretación de la ley vigente en aquel momento, sin conocimiento material de ese criterio disciplinario que se emitió diecinueve meses en un caso y ocho meses en el otro, posteriormente a la emisión de los citados oficios.

- ✓ Que en esa medida las conductas denunciadas se generaron de manera lícita y buena fe, con anterioridad al criterio disciplinario número 134, pues el aspecto determinante de su aplicación es la fecha en que se dio a conocer a todos los juzgadores federales, lo que permite definir el alcance de la norma aplicable al momento en que sucedieron los hechos.

Como se observa, el Juez *****, reconoció haber realizado las solicitudes o requerimientos a los diversos médicos del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante los oficios fechados el diecisiete de marzo de dos mil quince y tres de febrero de dos mil dieciséis, cuyas imágenes a continuación se insertan: [Fojas 258 y 274 del Anexo 1 del expediente de investigación *****/2017]

[Imagen digitalizada]

[Imagen digitalizada]

De estas imágenes se advierte fehacientemente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la conducta reprochada al juez involucrado, consistente, no en haber requerido a los dos médicos a fin de que le proporcionaran mayor información relativa a las licencias médicas que expidieron en favor de servidores públicos adscritos al órgano de su adscripción, sino en apercibirlos con imponerles alguna medida de apremio si no comparecían ante su presencia a explicar el contenido de las licencias médicas que habían expedido a favor de servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional del que en ese momento era titular, extralimitándose de las funciones que le fueron conferidas en su cargo, dado que tales actos no se encontraban investidos con su potestad jurisdiccional.

Apercibimientos que formuló a los médicos de la institución de referencia, consignados en los oficios que reconoce en su informe haber expedido, bajo el argumento de que la citación del personal médico a comparecer ante el órgano jurisdiccional de su adscripción, no excedía de sus atribuciones como titular equiparado a patrón, sino que por el contrario, que dicha acción que realizó bajo el principio de buena fe y licitud, obedeció a la necesidad de verificar la validez y procedencia de las licencias médicas emitidas a favor de colaboradores adscritos a dicho órgano.

Pues bien, existen en autos las pruebas

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

relacionadas en líneas que preceden, consistentes en la copia certificada de dichos oficios cuya imagen se ha insertado en líneas que anteceden, de las que se desprenden los apercibimientos cuya realización se le reprocha al juez involucrado, a los respectivos médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que en caso de no acatar la aclaración y ratificación de las licencias que habían expedido a favor de los servidores públicos del órgano de su adscripción, les impondría una medida de apremio.

El propio juez involucrado refiere, que los apercibimientos no los realizó como juzgador federal investido de potestad jurisdiccional, sino en el ámbito de patrón sustituto dentro de la relación jurídica de trabajo establecida con los servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional a su cargo, y el Consejo de la Judicatura Federal, actuando en representación de éste, dada la sospecha que le surgió sobre la autenticidad de las licencias médicas en cuestión.

Así, tal y como lo sostiene, si no actuaba investido de su facultad jurisdiccional para dirimir controversia alguna, sino en ejercicio de un derecho que le asistía en su carácter de patrón, precisamente por el vínculo laboral [esto es, dentro de un plano de igualdad con los trabajadores a los que se les había otorgado la licencia],



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consecuentemente dichos apercibimientos no correspondían a su función juzgadora que, en aras de una mejor administración de justicia, le permitiera imponer medidas de apremio a los médicos adscritos a dicho Instituto, en tanto que tal actuar no tenía como objeto dirimir una controversia sometida a la jurisdicción del juzgado a su cargo, en el que fuere parte el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Y, en ese sentido, al actuar en un plano laboral, le regía el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme al cual, si bien las dependencias afiliadas, como el Consejo de la Judicatura Federal, pueden verificar la validez y procedencia de las licencias médicas emitidas por el citado instituto a favor de sus trabajadores, solicitando la investigación de las mismas ante el propio Instituto, sin embargo ello no faculta al juez para apercibir y en su caso sancionar a los médicos ahí adscritos que las hubieren emitido, pues la normatividad no le autoriza a realizar apercibimiento alguno en tal sentido.

De ahí que, en todo caso, acorde a su propio argumento de defensa, el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que rige el vínculo laboral al que alude en su informe, en sus

artículos 126, 127 y 128, establece:

“Artículo 126.- A efecto de verificar la validez y procedencia de las Licencias Médicas emitidas a favor de sus Trabajadores por el Instituto, las Dependencias o Entidades afiliadas, establecerán en sus respectivos ámbitos de competencia, los mecanismos de control que consideren pertinentes.”

“Artículo 127.- Cuando la Dependencia o Entidad afiliada detecte que un Trabajador ha hecho uso distinto de los efectos para los cuales fue expedida la Licencia Médica, la Unidad Médica procederá a realizar la investigación, en consecuencia, la Dependencia o Entidad procederá a ejercer las acciones legales pertinentes.”

“Artículo 128.- El Instituto atenderá la solicitud de las Dependencias o Entidades afiliadas a través de la Delegación correspondiente, para la investigación de Licencias Médicas, cuando exista la sospecha de alteración o falsificación de la misma, que el documento haya sido expedido por una Unidad Médica distinta a la adscripción del Trabajador o cuando se presuma que éste simula un padecimiento para obtener una Licencia Médica. La investigación se realizará sin comprometer los datos personales protegidos por la normatividad en la materia.”

Del contexto normativo de los preceptos transcritos, se obtiene que:

- Ante cualquier duda sobre la autenticidad de las licencias médicas, las Dependencias o Entidades Afiliadas, como lo es el Consejo de la Judicatura Federal, mediante los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mecanismos de control que hubieren establecido a efecto de verificar la validez y procedencias de las mismas, solicitarán al Instituto su investigación.

- Es la Unidad Médica correspondiente, la que en atención a dicha solicitud, procederá a realizar la investigación.
- Y derivado de tal investigación, la Dependencia o Entidad, podrá entonces proceder a ejercer las acciones legales pertinentes.

De ese modo, aun admitiendo que hubiere tenido esa duda fundada para requerir la ratificación de las licencias, sin embargo el apercibir a las instancias médicas con medidas de apremio en términos de los artículos 59 fracción I y 612 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, se traduce en un exceso de facultades que conllevó a disponer del tiempo y recursos asignados para el desarrollo de sus funciones inherentes a su cargo, pues se insiste, en ese caso, su actuación se refería a la de un patrón sustituto.

Sólo a mayor abundamiento, debe decirse que, conforme a la normatividad referida, es al Consejo de la Judicatura Federal, a quien corresponde solicitar la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

investigación mediante procedimientos de corroboración y constatación de información, y a la Unidad Médica respectiva, del Instituto, realizar dicha investigación en atención a esa solicitud, de manera que en el supuesto de resultar hechos constitutivos de responsabilidad, pudiera entonces procederse a las acciones legales pertinentes, o a la instauración del procedimiento disciplinario a que haya lugar, por la utilización de esas licencias.

De ahí la ilegalidad de la conducta en que incuestionablemente incurrió el Juez *****, la cual se traduce en un abuso de las funciones que le fueron conferidas en virtud de su cargo, pues al no encontrarse investidos tales actos con la potestad jurisdiccional propia de su función de impartir justicia, no tenía facultades para realizar los requerimientos y apercibimientos en términos de los artículos 59 fracción I y 612 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No es obstáculo para lo anterior, los argumentos que vierte el implicado en su informe para tratar de justificar su proceder, en el sentido de que:

↳ Esos requerimientos los realizó de manera respetuosa. Aunque enseguida afirma que no como juzgador federal investido de potestad jurisdiccional, sino como patrón sustituto dentro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la relación de trabajo.

↪ Que tal citación no excedía sus atribuciones como titular equiparado a patrón, sino que por el contrario obedeció a la necesidad de verificar la validez y procedencia de las licencias médicas emitidas a favor de sus colaboradores en el juzgado a su cargo.

↪ Que **en ningún momento se les “obligó” a comparecer ante el juzgado**, sino que simplemente se les instó a conducirse con verdad y a que no dejaran de contestar en tiempo lo solicitado, ya que para actualizarse el supuesto abuso del cargo como juez, con la acción de “*obligar a comparecer*”, es necesario acreditarse que efectivamente la persona obligada, al no tener posibilidad de elección, se presentó a realizar la conducta exigida.

↪ Que los médicos apercibidos no acudieron al juzgado contra su voluntad, pues simplemente se limitaron a formular sus manifestaciones por escrito, cumpliendo así la solicitud de manera voluntaria, sin advertirse que se les hubiere insistido su presencia física, o que se les hubiere hecho efectivas dichas medidas de apremio, por su incomparecencia.

↪ Que por el contrario, los médicos se limitaron a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

formular sus manifestaciones por escrito, cumpliendo así de manera voluntaria, sin que se encuentre probado que se haya insistido que se presentaran físicamente o hecho efectivo algún apercibimiento por su incomparecencia.

↳ Que todo lo hizo bajo el principio de buena fe y licitud en el actuar, con duda fundada sobre la autenticidad de licencias médicas, por lo que al hacer referencia en los apercibimientos a artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, la base de su actuación fue lícita, por lo que simplemente se les instó a los médicos requeridos a conducirse con verdad y a que no dejaren de contestar en tiempo lo solicitado.

Argumentos que se encuentran encaminados a poner de manifiesto la manera y los motivos por los cuales realizó los apercibimientos reprochados, esto es, a justificar la emisión de tales acuerdos, lo que corrobora la aceptación de que efectivamente realizó los apercibimientos cuestionados.

Consideración a la que resultan aplicables, por analogía, las tesis cuyos datos de localización, rubro y contenido se transcriben enseguida:

“Época: Séptima Época
Registro: 245030



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Instancia: Sala Auxiliar
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 217-228, Séptima Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 108

CONFESION, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.”

“Época: Séptima Época
Registro: 236867
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 20, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 25

CONFESION DEL INCULPADO, VALORACION DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.”

En ese tenor, el que hubiere formulado los requerimientos con su correspondiente apercibimiento, de manera respetuosa, y/o el que hubiere tenido la duda sobre la autenticidad de licencias médicas, no

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

son parámetros suficientes que revelen la justificación de su proceder, pues como se ha visto actuó en todo caso, fuera de la normatividad que regía al vínculo laboral que aduce.

Y aun cuando los médicos requeridos y apercibidos hubieren cumplido el requerimiento por escrito, sin haber comparecido físicamente al juzgado, y que no se les hubiere insistido para que lo hicieran, contrario a lo que aduce el juez implicado, ello tampoco justifica el que hubiera realizado los acuerdos respectivos.

No es óbice a tal consideración el diverso argumento del juez involucrado en el sentido de que **en ningún momento se les “obligó” a comparecer ante el juzgado**, sino que simplemente se les instó a conducirse con verdad y a que no dejaran de contestar en tiempo lo solicitado, por lo que para actualizarse el supuesto abuso del cargo como juez, con la acción de “*obligar a comparecer*”, era necesario que se acreditara que efectivamente la persona obligada, al no tener posibilidad de elección, se presentó a realizar la conducta exigida.

En efecto, en torno al apercibimiento, el Alto Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que es el que puede emplearse como una advertencia o prevención que la autoridad hace a determinada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones, o bien, como una sanción que el juzgador puede imponer a sus subordinados y también a quienes perturben o contraríen el normal desarrollo de las audiencias y demás actividades judiciales o falten al respeto y consideración debidos a la administración de justicia.

Concepto consignado en la primera parte de la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro son los siguientes:

“Época: Novena Época
Registro: 186175
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 43/2002
Página: 119

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES ILEGAL EL APERCIBIMIENTO HECHO AL OFERENTE EN EL SENTIDO DE QUE DE RESULTAR FALSOS O INCORRECTOS LOS DOMICILIOS SEÑALADOS PARA CITAR A LOS TESTIGOS, AQUÉLLA SE DECLARARÁ DESIERTA”.

Bajo ese contexto, contrario a lo aseverado por el Juez ***** , al constituir los apercibimientos que

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

formuló a los médicos, una advertencia o prevención que les hizo de la sanción que podría acarrearles ante la omisión de presentarse, es claro que su formulación lleva implícita la imposición de una obligación, con la correspondiente sanción, en caso de incumplirla, con independencia desde luego de la libre elección de las personas que por su naturaleza humana les asiste, entre cumplir o no cumplir con la inminente sanción en su caso, con la que fuere apercibida, y al margen de que no se hubiere insistido o hecho efectiva tal medida.

Por lo que no obstante la libre elección –propia del ser humano– de realizar la conducta a la que afirma los instó de conducirse con verdad y de que no dejaran de contestar en tiempo lo solicitado, lo cierto es que en la medida en que no estaba facultado a formular los multicitados apercibimientos, en los términos que con anterioridad ya se ha planteado, sí se actualizó el abuso del cargo encomendado, lo que por ende se torna *per se*, en un actuar ilegal. Debe agregarse que la naturaleza del apercibimiento emplea una coacción y obligación que, de no cumplirse genera la efectividad de la sanción.

En corolario a lo anterior, tampoco constituyen parámetros que justifiquen la ilegalidad de su actuar, el que los médicos requeridos se limitaran a realizar sus manifestaciones por escrito, sin que se les hubiere



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hecho efectivas dichas medidas de apremio por su incomparecencia, que no les haya insistido que se presentaran físicamente, ni que hubieren estado provistas de mala fe, en tanto que, con independencia de ello, además de que los apercibimientos en cuestión, como ya se ha visto, no correspondían a su función jurisdiccional encomendada, la normatividad no lo autorizaba a realizarlos.

Ahora como ya se ha transcrito, los artículos –vigentes en la época de los hechos– 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 8°, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establecían:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“ARTICULO 131. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

(...)

XI. *Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”*

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

“ARTICULO 8.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

III. *Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el*

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;”

Bajo tales circunstancias, se impone declarar –como ya se ha dicho– fundado el procedimiento disciplinario de oficio, respecto de la conducta así analizada, en tanto que, con su proceder de requerir el diecisiete de marzo de dos mil quince y tres de febrero de dos mil dieciséis, a dos médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que le proporcionaran mayor información relativa a las licencias médicas que expidieron a favor de servidores públicos adscritos al órgano de su adscripción, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo si no comparecían ante su presencia a explicar el contenido de las mismas, extralimitándose así de las funciones que le fueron conferidas en su cargo, dado que tales actos no se encontraban investidos con su potestad jurisdiccional, revela que utilizó las facultades que le fueron asignadas exclusivamente para el desempeño de su cargo, para fines diversos al mismo. Conducta con la cual se ubicó, en las causas de responsabilidad previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8º, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO.- Una vez que ha quedado acreditada la falta administrativa materia de análisis en los términos del considerando que antecede, procede individualizar la sanción que debe imponerse al servidor público con motivo de dicha conducta.

Para ello, es necesario acudir a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecían:

*“**Artículo 135.** Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:*

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública;*
- III. Sanción económica;*
- IV. Suspensión;*
- V. Destitución del puesto, y*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”*

*“**Artículo 136.** Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Cabe aclarar que el precepto citado en último lugar hace una remisión a los artículos 53, tres últimos párrafos, 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para la valoración de las faltas y considerar los criterios que estos numerales establecen en caso de que sea procedente sancionar a un servidor público; sin embargo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos, que entró en vigor al día siguiente, y que resulta aplicable al presente asunto en términos de lo establecido al efecto en el auto de inicio del procedimiento que nos ocupa, derogó los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas; Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Así, los artículos 53, tres últimos párrafos, 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comprendidos en el Capítulo II, relativo a sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas del Título Tercero, denominado Responsabilidades Administrativas, quedaron derogados por lo que respecta al ámbito federal,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siendo aplicables actualmente los ordinales 13, seis últimos párrafos, 14 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Consecuentemente, procede estudiar lo establecido en los numerales citados en el párrafo anterior, especialmente los numerales 13 y 14 de la referida legislación federal que dicen:

“ARTÍCULO 13.- *Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

- I.- Amonestación privada o pública;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;*
- III.- Destitución del puesto;*
- IV.- Sanción económica, e*
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”

“ARTÍCULO 14.- *Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:*

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

En relación con el primer elemento establecido en el segundo de los numerales transcritos - *gravedad*-, debe estimarse que las conductas que constituyeron responsabilidad administrativa para el servidor público ***** , en el desempeño del cargo de Juez en el Juzgado Segundo en Materia Administrativa, en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, están ubicadas en la hipótesis prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 8°, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que quedó acreditado que al haber apercibido a diversos médicos con imponerles alguna medida de apremio si no comparecían ante su presencia a explicar el contenido de las licencias médicas que habían expedido a favor de servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional de su adscripción, se extralimitó de las funciones que le fueron conferidas en virtud de su cargo, dado que tales actos no se encontraban investidos con su

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

potestad jurisdiccional, por lo que en vía de consecuencia, utilizó las facultades que tenía asignadas, para fines diversos a la impartición de justicia.

La conducta precisada no encuadra en ninguna de las hipótesis de gravedad previstas en el artículo 136, párrafo segundo, de la referida ley orgánica, y tampoco ha sido considerada de esa manera por este órgano sancionador.

Respecto al segundo elemento –circunstancias socioeconómicas del servidor público–, no se considera necesario su análisis, puesto que la naturaleza de las conductas no ameritan sanción económica.

En cuanto al tercer elemento –nivel jerárquico y antecedentes– debe considerarse que el servidor público al momento de cometer las faltas administrativas se desempeñaba como Juez adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León con residencia en Monterrey; esto es, ocupa la categoría que se enuncia en la fracción II del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nivel que, por formar parte de la carrera judicial, la obliga a observar los principios de profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia que la rigen.

Por cuanto a la antigüedad en el servicio del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

servidor público, se advierte a fojas 10 y 41 de su expediente personal en su apartado de nombramientos, que ingresó al Poder Judicial de la Federación el **uno de mayo de dos mil dos**, y desde el **uno de enero de dos mil quince**, se desempeña como Juez, de manera que esa antigüedad y experiencia le obligaba a realizar las funciones encomendadas propias de su empleo con el profesionalismo y excelencia que le son inherentes.

Ahora, en cuanto a los antecedentes disciplinarios, se destaca que no cuenta con sanción previa.

Respecto al cuarto elemento, debe señalarse que las condiciones exteriores y circunstancias en que ocurrieron las faltas administrativas cometidas por el servidor público de que se trata, han quedado precisadas en la presente resolución.

En cuanto al quinto elemento –reincidencia–, no se actualiza la reincidencia, pues como se evidenció, no existe registro de algún otro procedimiento de responsabilidad administrativo seguido en su contra.

Finalmente, respecto del sexto elemento –monto del beneficio–, es pertinente destacar que en el caso a estudio no existe prueba o indicio que justifique que el servidor público implicado haya obtenido algún beneficio o lucro con motivo de las faltas

administrativas en que incurrió o causado algún daño o perjuicio.

En esa tesitura, de conformidad con lo anteriormente expuesto y analizado, los Consejeros integrantes de esta Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, consideran justo y proporcional imponer al Juez *****, la sanción consistente en **apercibimiento privado**, a fin de evitar comportamientos posteriores como el destacado; lo anterior en términos del artículo 135, fracción I, del invocado ordenamiento legal, así como del diverso 7, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial; control y rendición de cuentas.

Se justifica imponerle dicha sanción (la que consiste en conminar al servidor), para que en lo sucesivo se conduzca con más cuidado y diligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que aunque según lo expuesto, las faltas cometidas no están catalogadas como graves, se requiere mayor atención en el ejercicio de las facultades inherentes a su cargo, sin exceder de las mismas con fines diversos a la impartición de justicia. Correlativo a ello, debe decirse que aún cuando el servidor público implicado no ha sido sancionado administrativamente,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sin embargo, llevó a cabo más de un requerimiento en un periodo menor de un año, actuar que, además no está referido a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173, fracción I, y 174, párrafo primero, del Acuerdo General en comento, se ordena remitir copia certificada del presente fallo tanto a la Dirección General de Recursos Humanos de este Consejo, para que se agregue al expediente personal del servidor público, como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se integre al listado de servidores públicos sancionados

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **infundado** el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurada de oficio en contra del -entonces- Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, *****, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurada de oficio en contra del -entonces- Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León,

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 3/2018.

con residencia en Monterrey, *****, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de esta resolución.

TERCERO. Se impone a *****, la sanción consistente en un **apercibimiento privado**, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de este fallo.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de este Consejo, para que se agregue al expediente personal de la funcionaria judicial y a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se integre al listado de servidores públicos sancionados.

Notifíquese la presente resolución conforme a la ley, cúmplase y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, por unanimidad de votos de los consejeros que la integran, J. Guadalupe Tafoya Hernández (Presidente), Jorge Antonio Cruz Ramos y Alfonso Pérez Daza. El consejero Jorge Antonio Cruz Ramos emitió su voto con salvedades.

Firman los consejeros que la integran y la Consejera Ponente, con la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSEJERO PRESIDENTE

J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

CONSEJERO

JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS

CONSEJERO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ALFONSO PÉREZ DAZA

CONSEJERA PONENTE

ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO

La licenciada María Soledad Ambrosio Ramos, Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, hace constar que esta foja corresponde a la resolución emitida por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el diez de julio de dos mil dieciocho, en el Procedimiento Disciplinario de Oficio 3/2018.- Conste.

SECRETARIA TÉCNICA

**LICENCIADA MARÍA SOLEDAD AMBROSIO
RAMOS**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La licenciada María Soledad Ambrosio Ramos, Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, hace constar que esta foja corresponde a la resolución emitida por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el diez de julio de dos mil dieciocho, en el Procedimiento Disciplinario de Oficio 3/2018.- Conste.

La licenciada María Isabel Pech Ramírez, Secretaria Técnica de la Ponencia de la Consejera Rosa Elena González Tirado, hace constar que en términos de lo previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimen los nombres de los servidores públicos involucrados, y de las personas distintas a los involucrados; también se suprimen las imágenes digitalizadas relativas a requerimientos que contienen los nombres de los servidores públicos involucrados y de personas distintas a los involucrados, por ser considerados como información confidencial. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN